

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO DE LA AMAZONÍA PERUANA

I. OBJETO

El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana (ROP de la Amazonía Peruana) que consta de cuarenta y cinco (45) artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias Finales, y tres (3) Anexos.

II. FINALIDAD

El presente ROP de la Amazonía Peruana tiene como finalidad el establecimiento de medidas de ordenamiento para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos hidrobiológicos y el desarrollo sostenible y competitivo de las pesquerías en la Amazonía, a fin de lograr un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, el fomento de las inversiones y la conservación de los recursos en armonía con la protección del ambiente y la biodiversidad.

III. ANTECEDENTES

Con el Decreto Ley N° 25977, se aprueba la Ley General de Pesca, cuyo objeto es normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

Sobre el particular, en el artículo 12 de dicha Ley se establece que los sistemas de ordenamiento deben considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de capturas, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia. Asimismo, su ámbito de aplicación podrá ser total, por zonas geográficas o por unidades de población.

Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca, cuyo artículo 5 señala que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas. Asimismo, el artículo 6 del mencionado Reglamento señala que los reglamentos de ordenamiento consideran, entre otros, los objetivos del ordenamiento y, según sea el caso, el régimen de acceso, capacidad total de flota y procesamiento, temporadas de pesca, captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia.

Por otro lado, el artículo 7 de dicho Reglamento establece que el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, evalúa periódicamente los objetivos de los reglamentos, debiendo publicar los resultados.

En el marco de dicha normativa, se emitió el Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, con el cual se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, con los objetivos de: asegurar un uso responsable y sostenible de los recursos



pesqueros amazónicos, preservando los ecosistemas y la biodiversidad, mantener un equilibrio entre crecimiento económico, inversión y protección ambiental, promover la formalización y fortalecimiento de las actividades pesqueras mediante manejo, capacitación y tecnología y contribuir al desarrollo integral de la pesca como fuente de alimentación, empleo e ingresos; siendo de esta manera necesaria la aprobación de un nuevo ROP de la Amazonía Peruana, por los motivos que se expondrán líneas abajo.

IV. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política del Perú, en sus artículos 66, 67 y 68, establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica.

Los artículos 6 y 13 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señalan, entre otros, que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales, precisando que su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos; y que las leyes especiales que regulen el aprovechamiento sostenible de recursos naturales precisan el sector o sectores del Estado responsables de la gestión de dichos recursos.

El artículo 28 de la citada Ley, dispone que los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.

Por otra parte, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en sus artículos 1 y 2 establece como su objeto el de normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad; y que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

En el artículo 3 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, se establece que el Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas peruanas en la actividad pesquera y promueve las inversiones privadas mediante la adopción de medidas que contribuyan a alentar, entre otros, la extracción, el procesamiento y la comercialización de los recursos pesqueros, incrementar la modernización de los servicios pesqueros y, por ende, optimizando la utilización de los recursos hidrobiológicos a través de la obtención de un producto pesquero con mayor valor agregado.

La citada Ley, en su artículo 9, establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; asimismo establece que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio de la Producción.



El artículo 10 de la citada Ley señala que el ordenamiento pesquero es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería, sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológicos-pesqueros, económicos y sociales; asimismo, el artículo 11 de dicha Ley dispone que, el Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establece el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, señala que el Ministerio de la Producción vela por el equilibrio entre el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la conservación del medio ambiente y el desarrollo socio-económico, conforme a los principios y normas de la Constitución Política, la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, la Ley General de Pesca, Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental, Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y la Ley General del Ambiente.

Asimismo, el artículo 5 del referido Reglamento señala que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas; siendo que el artículo 6 de dicha norma precisa que los reglamentos de ordenamiento pesquero consideran, entre otros los objetivos del ordenamiento y, según sea el caso, el régimen de acceso, capacidad total de flota y procesamiento, temporadas de pesca, captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, se tiene dentro del ámbito de competencia exclusiva del Ministerio de la Producción al ordenamiento pesquero y acuícola; asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5 de dicho Decreto prevé que dicha entidad, como parte de sus funciones rectoras, dicta normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas y la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva.

Al respecto, es oportuno mencionar que el presente ROP de la Amazonía Peruana se encuentra alineado a la Política Nacional de Pesca al 2040, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2025-PRODUCE, en la que se establece tres objetivos prioritarios para dicha política: i) fortalecer el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos en el subsector pesca; ii) incrementar la producción en el subsector pesquero; y, iii) aumentar la comercialización de productos hidrobiológicos en los mercados nacionales, cuyos resultados buscan mejorar la competitividad de los agentes que conforman la cadena de valor pesquera en el ámbito marítimo y continental al 2040, siendo que la presente norma se condice con dichos objetivos prioritarios.

V. FUNDAMENTOS TÉCNICOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

5.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

Limitadas medidas de gestión para las pesquerías en la Amazonía Peruana

Las medidas idóneas de gestión de una pesquería se basan en evaluaciones e investigaciones permanentes de la evolución de cada recurso. El ROP de la Amazonía

Peruana es un instrumento normativo que debe estar adaptado y concordante con la realidad de la región amazónica.

Sin embargo, la necesidad de una revisión del marco legal pesquero vigente en la Amazonía Peruana surge entre otras razones, de la identificación de un conjunto de situaciones que no encuentran respuesta en el actual ROP de la Amazonía Peruana, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE.

Dado el citado contexto, el presente ROP de la Amazonía Peruana incluye, entre otras, medidas de gestión para las pesquerías en la Amazonía peruana:

1. **Promoción de la investigación científica de los recursos hidrobiológicos de la Amazonía peruana.** El ROP de la Amazonía Peruana vigente, del año 2009, no incluye como objetivo la promoción de la investigación científica de los recursos hidrobiológicos de la Amazonía peruana. El presente ROP de la Amazonía Peruana si lo incluye como un objetivo y le asigna para su desarrollo el capítulo II. Cabe precisar, que la priorización por la investigación pesquera se justifica considerando que existe: i) La limitada disponibilidad de información biológica pesquera. Gran parte de la información biológica pesquera de los recursos hidrobiológicos de la Amazonía se obtiene de los puntos de desembarque establecidos en las ciudades más grandes de la región; sin embargo, existen numerosos otros puertos menores a donde difícilmente llegan los inspectores para registrar los desembarques; y, ii) Poca información de esfuerzo pesquero y el impacto sobre los recursos generado por los diversos tipos de artes y aparejos de pesca empleados, lo que a su vez dificulta el entendimiento de cómo la extracción pesquera puede estar afectando los procesos migratorios reproductivos de especies de alto valor en la pesquería y el consumo humano directo. Asimismo, se requiere potenciar la información acerca del estado de conservación de las poblaciones de peces ornamentales, a fin de implementar medidas de gestión que garanticen el uso con sostenibilidad de las especies involucradas.
2. **Regulación específica sobre Programas de Manejo Pesquero (PROMAPE),** la cual se encuentra en el subcapítulo VI del capítulo III del presente ROP de la Amazonía. Los Programas de Manejo Pesquero (PROMAPE) constituyen una herramienta de gestión promovida por el subsector Pesca que permite aprovechar responsablemente una o varias especies de peces en un determinado ambiente acuático, cumpliendo las normas de pesca vigentes, asegurando una provisión continua de recursos objetivo, brindando valor agregado a los productos mediante acceso a mejores mercados, asegurando la provisión de proteínas a las familias y optimizando el retorno económico con el consiguiente beneficio social.



Los PROMAPE, tienen como objetivo mantener poblaciones estables y sostenibles en el tiempo en los cuerpos de agua donde se ejecutan, regulando las tallas óptimas para la comercialización y al mismo tiempo, promoviendo el involucramiento de la población local para brindar apoyo a la Autoridad Regional en su tarea de vigilar el cumplimiento de la cuota aprobada, alertar sobre el ingreso de pescadores foráneos, entre otras. Las principales especies de consumo humano directo que son objetivo de los PROMAPE son: el paiche (*Arapaima gigas*), tucunaré (*Cichla monoculus*), acarahuazú (*Astronous ocellatus*), fasaco (*Hoplias malabaricus*), boquichico (*Prochilodus nigricans*), sábalo cola roja (*Brycon erythropterus*), sábalo cola negra (*Brycon melanopterus*), tigre zúngaro (*Pseudoplatystoma tigrinum*), gamitana (*Colossoma macropomun*), paco (*Pyaractus brachypomus*), carachama

(*Pterigoplychthys punctatus*), y la doncella (*Pseudoplatystoma fasciatum*) entre otros. Entre las especies objetivo con fines ornamentales destacan: alevinos de paiche, alevinos de arahuana.

3. **Inclusión de indicadores para el seguimiento y evaluación** del ROP de la Amazonía Peruana, los mismos que se regulan en el capítulo V.
4. **Medidas vinculadas a mitigar la insalubridad e inadecuada manipulación y traslado de la pesca.** La mayor parte de los puertos de desembarque formal e informal carecen de condiciones de salubridad, principalmente por deficiencias o falta de servicios de agua potable, plataformas adecuadas para el desembarque y depósito de los recursos pesqueros y plantas de hielo para conservarlos. Por otro lado, un número importante de embarcaciones carecen de sistemas de refrigeración, lo que altera la calidad de los productos, en especial si provienen de lugares alejados a los puertos de desembarque o utilizan hielo fabricado con agua insalubre. En esa línea, resulta necesario que, en el desarrollo de las actividades de extracción, desembarque, transporte, acopio, manejo o mantenimiento, procesamiento, almacenamiento, comercialización, entre otras, de recursos o productos hidrobiológicos, los agentes de la actividad pesquera se sujetan a las disposiciones vigentes en materia de sanidad e inocuidad pesquera; tal como lo dispone el subcapítulo VIII (De la sanidad en las actividades pesqueras) del capítulo III (Normas específicas).
5. **Regulación para fortalecer la generación de información estadística.** Más allá de la toma de información de desembarques pesqueros en los diversos puertos, se tiene una debilidad en las estadísticas pesqueras. En ese sentido, es necesario que la información estadística sea alcanzada, procesada, esté actualizada y se publique, siendo que frecuentemente se cuenta con información incompleta por falta de análisis o dificultades en la toma de datos por la logística requerida para tal fin. Las medidas para atender esta situación se encuentran en el artículo 39 del subcapítulo IX del capítulo III del presente ROP de la Amazonía Peruana.

6. **Actualización del listado de especies para consumo humano directo prohibidas de extraer, acopiar, transportar y comercializar con fines ornamentales.** Teniendo en consideración, que varias especies de peces amazónicos fueron sometidas a aprovechamiento con doble propósito: como adulto para fines de consumo humano y como alevinos o juveniles con fines ornamentales, se decidió establecer la prohibición de extraer y comercializar con fines ornamentales, en sus estadios alevino, juvenil o adultos especies de peces provenientes del medio natural a 41 especies de consumo (14 especies de cuero y 27 a especies de escama, previstos en la Resolución Ministerial N° 147-2001-PE).

Posteriormente, de las 41 especies prohibidas de extraer y comercializar como ornamentales en sus diferentes estadios de alevino, juveniles y adultos provenientes del medio natural (se redujo la lista a 36 especies de consumo 13 especies de cuero y 23 especies de escamas), sin hacer modificaciones a los nombres científicos considerados en el año 2001 hasta la actualidad.

Por ello, existe un desfase en los nombres científicos plasmados en el ROP de la Amazonía Peruana y los que son reconocidos en la actualidad, a través de publicaciones realizadas por distintos investigadores. Este desfase estaría originando problemas a las autoridades para la correcta fiscalización de los



embarques de peces ornamentales. Al respecto, en el año 2022 la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia (DISECOVI-DEP-DIREPRO-GRL) de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Loreto indicaba que, durante su acción fiscalizadora en el embarque de recursos hidrobiológicos con fines ornamentales, ha evidenciado la presencia de recursos prohibidos como ornamentales de la especie *Brachyplatystoma tigrinum* (antes *Merodontotus tigrinus*), procediendo con el decomiso y posterior entrega a una institución de investigación.

Al ser considerada dicha conducta como delito ambiental, se pone en conocimiento de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (FEMA) de Loreto Maynas, que posteriormente implementa una Carpeta Fiscal. Para este caso, el informe de la DIREPRO Loreto del año 2022 señala que la FEMA solicitó a la DIREPRO Loreto un informe que sustente el motivo por el cual se consignó los *Brachyplatystoma tigrinum* (antes *Merodontotus tigrinus*), precisando y evidenciando en que normativa actualizada se indica como tal, toda vez, que es *Merodontotus tigrinus* el que se indica que el numeral 6.9 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, ROP de la Amazonía Peruana.

En ese sentido, se advierte que los nombres científicos de las especies no se actualizan desde el año 2001, fecha en la que aprobó la primera versión del ROP de la Amazonía Peruana (Resolución Ministerial N° 147-2001-PE), lo cual genera inconvenientes durante las intervenciones de vigilancia y control, así como el posterior procedimiento administrativo sancionador, ya que al registrar los nombres científicos actualizados se genera un vacío legal que dificulta sancionar a los infractores, asimismo, los procesos judiciales llevados a cabo por la FEMA de Loreto-Maynas, también han generado complicaciones por tener como mandato una norma que registra nombres científicos desactualizados.

Adicionalmente, resulta importante destacar la inclusión del “Filiote” o “saltón negro” (*Brachyplatystoma capapretum*), lo cual permitirá reducir la brecha de incertidumbre en el registro de especies al momento de las diligencias de inspección en centros de acopio de peces con fines ornamentales; así como controlar su extracción en fases biológicas prematuras, que podrían comprometer su sobrevivencia y la seguridad alimentaria del poblador amazónico.

7. **Inclusión de prohibiciones para fortalecer el cumplimiento de los objetivos de los PROMAPE.** En el ROP de la Amazonía Peruana vigente no se incluye prohibiciones vinculadas a la correcta gestión de los PROMAPE; por el contrario, en el presente Reglamento se incluye dicha regulación en los numerales 37.6, 37.7, 37.8 y 37.9 del artículo 37 del presente ROP de la Amazonía Peruana.

5.2 ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PRETENDE REGULAR O MODIFICAR

Actualmente, la gestión pesquera amazónica se encuentra fragmentada y con debilidades en el control, monitoreo y generación de información biológica, de la pesquería y socioeconómica. Asimismo, los Gobiernos Regionales presentan diferentes capacidades para implementar y garantizar el cumplimiento de las medidas de ordenamiento, lo cual dificulta la sostenibilidad de las pesquerías. El nuevo ROP de la Amazonía Peruana busca uniformizar criterios técnicos y establecer responsabilidades claras.



D. COLUACHAGUA



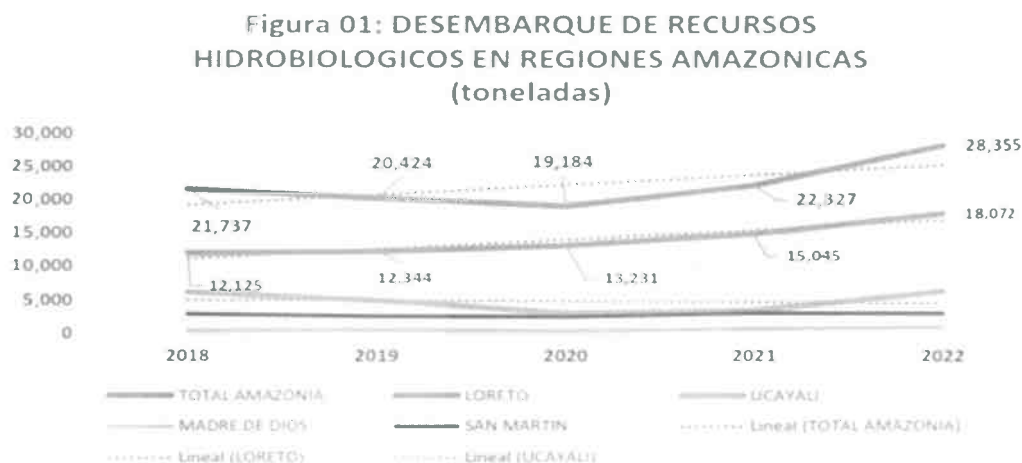
L. GARCÍA D.



V. ROSAS



En línea con lo indicado, los desembarques de recursos hidrobiológicos provenientes de las regiones amazónicas se han incrementado respecto al periodo 2018, evidenciándose una mayor participación de las regiones Loreto y Ucayali, conforme al siguiente gráfico:

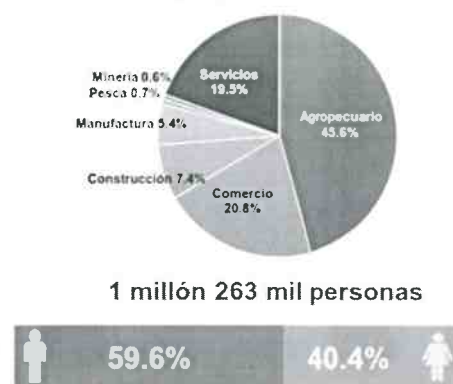
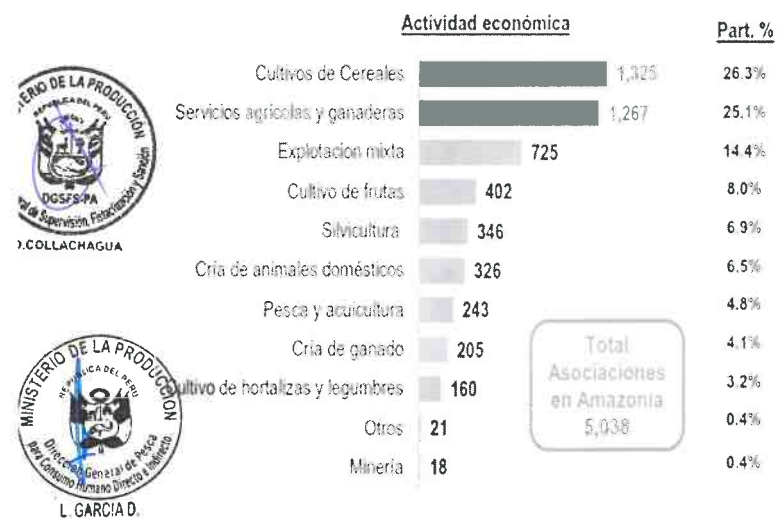


Fuente: Informe N° 000001447-2023-PRODUCE/DIGPA

La comercialización de los recursos hidrobiológicos es realizada por al menos 402 empresas formales y 243 asociaciones productivas en la Amazonía quienes forman parte de la cadena de abastecimiento a los mercados. Siendo importante recalcar que la actividad pesquera representa el 0.7 % de la PEA en la Amazonía¹.

Total de Asociaciones Productivas en la Amazonía, 2023

Ramas de actividad de la PEA, 2023 (En porcentaje)

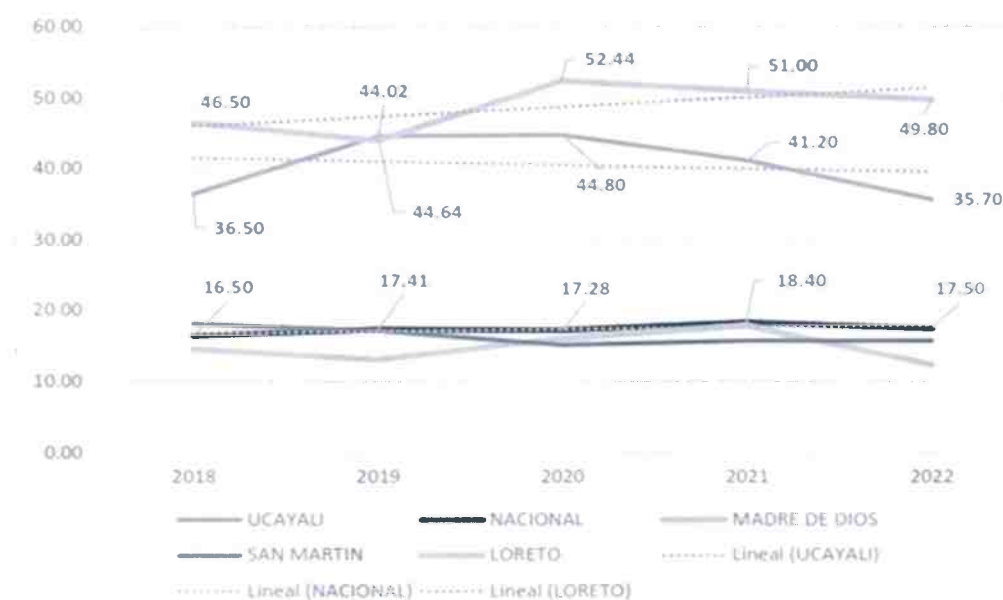


Fuente: Observatorio PRODUCE

Es preciso indicar que las regiones señaladas presentan un mayor consumo de per cápita respecto a la media nacional, toda vez que una de las principales fuentes de proteína para la población proviene del consumo de peces de origen continental.

¹ Observatorio PRODUCEmpresarial. (s. f.). *Estado de la inclusión financiera en la Amazonía Peruana 2019-2023*. PRODUCEmpresarial. Recuperado de <https://www.produceempresarial.pe/estado-de-la-inclusion-financiera-2019-2023/>

Figura 02: CONSUMO PER CAPITA EN REGIONES AMAZONICAS vs A NIVEL NACIONAL (kg/persona/año)



Fuente: Informe N° 000001447-2023-PRODUCE/DIGPA

5.3 ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

El presente ROP de la Amazonía Peruana es necesario para modernizar la gestión pesquera amazónica, fortalecer la institucionalidad regional, y promover la investigación científica.

La oportunidad de mejora radica en la necesidad de adecuar el ordenamiento pesquero a la normativa nacional sobre la materia y a los compromisos internacionales sobre sostenibilidad y biodiversidad, en un contexto de cambios ambientales y presión sobre los recursos.

En esa línea, el ROP de la Amazonía Peruana identifica formas adecuadas de manejo de los recursos pesqueros, integrando los conocimientos locales con la evidencia científica y las disposiciones de la Ley General de Pesca y su respectivo Reglamento, lo cual resulta fundamental para lograr un ordenamiento efectivo de las pesquerías y garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

Asimismo, considerando el contexto social de los pescadores en el ámbito amazónico, el establecimiento de medidas como los PROMAPE permitirá fortalecer las formas de organización de actores de la pesquería, comprometida con impulsar un modelo de desarrollo sostenible y participativo. En esa línea, los PROMAPE ofrecen a los agentes de la pesca diversos instrumentos que facilitan su autoformación y el desarrollo de experiencia en el ámbito productivo y comercial, lo cual potencia su capacidad de análisis y de formulación de propuestas para el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos².

² Ortiz Ramírez, J. L., Trujillo González, F., & Perea Sicchar, C. M. (2010, septiembre 1). *Plan de manejo de Caballo Cocha*. WWF-Perú.
https://wwfint.awsassets.panda.org/downloads/plan_de_manejo_de_caballo_cocha_1_septiembre_2010.pdf

5.4 PRECISIÓN DEL NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA, Y EL DESARROLLO DEL(LOS) OBJETIVO(S) RELACIONADO(S) CON EL PROBLEMA IDENTIFICADO

Con la entrada en vigencia del presente ROP de la Amazonía peruana, se contará con un marco normativo coherente, actualizado y adaptado a la realidad amazónica. Este nuevo estado permitirá fortalecer los mecanismos de ordenamiento, incorporar instrumentos de gestión participativos como los PROMAPE, con base técnico científica brindada por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE), y las medidas precautorias, promoviendo la cogestión entre el Estado, las comunidades locales y las instituciones científicas.

VI. EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

6.1 El Decreto Supremo que aprueba el presente ROP la Amazonía Peruana tiene la siguiente estructura normativa:

“Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana

Aprobar el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, que consta de cuarenta y cinco (45) artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias Finales, y tres (3) Anexos, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.”

Sustento: Esta disposición aprueba el ROP de la Amazonía Peruana.

“Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento de Ordenamiento Pesquero que se aprueba, se publican en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Sustento: Se condice con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú y con lo dispuesto con el artículo 5³ del Decreto Supremo N° 009-2024-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos”, referido a la publicación obligatoria de normas de carácter general.

“Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.”

Sustento: Considerando que el Decreto Supremo está referido al ámbito de competencia del Ministerio de la Producción corresponde el refrendo del titular de esta entidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Disposiciones complementarias

El Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial, dicta las disposiciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero aprobado en artículo 1 del presente Decreto Supremo, previa recomendación del Instituto del Mar del Perú - IMARPE.

³ “Artículo 5.- Publicación obligatoria de normas jurídicas de carácter general

La publicación oficial de las normas jurídicas de carácter general es esencial para su entrada en vigencia. Las entidades de la Administración Pública emisoras son responsables de disponer su publicación obligatoria en los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento y demás normas que resulten aplicables”



Sustento: Esto se sustenta en las competencias exclusivas del Ministerio de la Producción en materia de ordenamiento pesquero, de acuerdo al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047⁴ Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y el artículo 9 de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación de los numerales 16, 42 y 94 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca

Modificar los numerales 16, 42 y 94 del artículo 134 del artículo del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los términos siguientes:

"Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
(...)

16. Extraer recursos hidrobiológicos con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos que la norma establezca, y/o llevar a bordo tales materiales; así como poseer recursos o productos hidrobiológicos extraídos con el uso de explosivos, materiales tóxicos o sustancias contaminantes, de acuerdo a la correspondiente evaluación físico - sensorial u otra de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o con el uso de procedimientos que atenten contra el aprovechamiento sostenible de los recursos de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

(...)

Sustento: Se sustenta la adición del texto en razón a que el numeral 37.2 del artículo 37 del presente ROP de la Amazonía Peruana señala que se encuentra prohibido: "Extraer recursos hidrobiológicos utilizando artes o aparejos prohibidos o procedimientos que atenten contra el aprovechamiento sostenible de los recursos, tales como tapada de bocana, pari, tapaje, destrucción de refugios y tamalones, agitación de aguas, así como el uso de explosivos, barbasco, rotenona, sustancias contaminantes y materiales tóxicos, o llevar dichos elementos en las embarcaciones". Sin embargo, el uso de procedimientos que atenten contra el aprovechamiento no se encuentra tipificado como infracción, por lo tanto, debe incorporarse como conducta infractora.

42. Procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo o productos que provengan de plantas de procesamiento de consumo humano directo que exceda el porcentaje de pesca incidental o acompañante establecido por el ordenamiento pesquero o recursos hidrobiológicos extraídos con fines ornamentales.

(...)

Sustento: Se sustenta la adición del texto en razón a que los numerales 37.3 y 37.4 del artículo 37 del presente ROP de la Amazonía Peruana señalan que se encuentra prohibido: "Destinar los recursos hidrobiológicos para el consumo humano indirecto, a excepción de los descartes o residuos autorizados generados por la actividad de consumo humano directo que deben ser aprovechados en las plantas de ensilado e ictiocompost, y otros procesos artesanales, que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico" y "Destinar los recursos hidrobiológicos capturados en el medio natural como alimento o insumo para la acuicultura o actividades pecuarias", respectivamente; en ese sentido, se advierte que los recursos hidrobiológicos que se extraen en el marco del ROP de la Amazonía Peruana pueden ser destinados para Consumo Humano Directo, pero también para fines ornamentales.

4 "Artículo 3.- ÁMBITO DE COMPETENCIA

El Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción"



Por lo tanto, a efectos de proteger y evitar que los recursos extraídos con fines ornamentales sean destinados para el consumo humano indirecto y teniendo en consideración que el uso para alimento o insumo para la acuicultura o actividades pecuarias viene a ser Consumo Humano Indirecto, es que se hace necesario la inclusión de dicha precisión.

94. **Almacenar**, transportar, comercializar o exportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural.

Sustento: La inclusión de la conducta de almacenar, con fines ornamentales especies amazónicas, de escama o de cuero, prohibidas en el ROP de la Amazonía Peruana, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural, se condice con la infracción genérica de “Almacenar, transportar o comercializar recursos o productos hidrobiológicos no autorizados en medidas de ordenamiento”, descrita en el numeral 71 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Asimismo, este extremo se sustenta en que el numeral 37.5 del artículo 37 del presente ROP de la Amazonía Peruana, señala que se encuentra prohibido: “Extraer, acopiar, almacenar, transportar, comercializar o exportar con fines ornamentales, las especies amazónicas de escama o cuero, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural, consignadas en el Anexo II del presente Reglamento; quedando exceptuado aquellas especies que procedan de centros de producción acuícola o de PROMAPE”, en ese sentido, la actividad de **almacenar** no se encuentra tipificada en el numeral 94 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, por lo tanto, debe incorporarse.

SEGUNDA. Modificación de los códigos 16, 42 y 94 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

Modificar los códigos 16, 42 y 94 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en los términos siguientes:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
			TIPO DE SANCIÓN
16	Extraer recursos hidrobiológicos con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos que la norma establezca, y/o llevar a bordo tales materiales; así como poseer recursos o productos hidrobiológicos extraídos con el uso de explosivos, materiales tóxicos o sustancias contaminantes, de acuerdo a la correspondiente evaluación físico - sensorial u otra de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o con el uso de procedimientos que atenten contra el aprovechamiento sostenible de los recursos de acuerdo a la normatividad sobre la materia.	MUY GRAVE	Multa
			DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.

42	Procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo o productos que provengan de plantas de procesamiento de consumo humano directo que exceda el porcentaje de pesca incidental o acompañante establecido por el ordenamiento pesquero o recursos hidrobiológicos extraídos con fines ornamentales.	GRAVE	Multa DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.
94	Almacenar, transportar, comercializar o exportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural.	MUY GRAVE	Multa DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico.

TERCERA. Incorporación de los numerales 125, 126 y 127 al artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Incorporar los numerales 125, 126 y 127 al artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los términos siguientes:

“Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

(...)

INFRACCIONES RELACIONADAS A LOS PROGRAMAS DE MANEJO PESQUERO EN LA AMAZONÍA PERUANA

125. Extraer o descargar recursos hidrobiológicos provenientes de un PROMAPE, por aquellos que no formen parte de este.

126. Impedir u obstaculizar la realización de actividades extractivas de subsistencia en áreas aprobadas para un PROMAPE.

127. Destinar una especie objetivo a un fin distinto al previsto en el PROMAPE”

Sustento: Las propuestas se sustentan en las disposiciones de manejo que son parte de los Programas de Manejo Pesquero (PROMAPE), las cuales se aprecian en los artículos 26 a 36 del presente ROP de la Amazonía Peruana, los mismos que conforman el Subcapítulo VI “PROGRAMAS DE MANEJO PESQUERO” del Capítulo III “Normas Específicas”.

QUINTA. Incorporación de los Códigos 125, 126 y 127 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

Incorporar los Códigos 125, 126 y 127 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en los términos siguientes:

INFRACCIONES RELACIONADAS A LOS PROGRAMAS DE MANEJO PESQUERO EN LA AMAZONÍA PERUANA			
CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
			TIPO DE SANCIÓN
125	Extraer o descargar recursos hidrobiológicos provenientes de un	GRAVE	Multa

	<i>PROMAPE, por aquellos que no formen parte de este.</i>		<i>DECOMISO del total del recurso hidrobiológico</i>
126	<i>Impedir u obstaculizar la realización de actividades extractivas de subsistencia en áreas aprobadas para un PROMAPE</i>	GRAVE	Multa
127	<i>Destinar una especie objetivo a un fin distinto al previsto en el PROMAPE</i>	GRAVE	Multa

Sustento: Como consecuencia de la inclusión de nuevas conductas infractoras al artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, corresponde la adición de nuevos códigos en el cuadro Anexo al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE ya que contiene la calificación de la infracción y el tipo de sanción, de conformidad con el principio de tipicidad del numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Derogar el Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana."

Sustento: El Presente ROP de la Amazonía Peruana, contiene disposiciones sobre las tallas mínimas de captura, acopio, transporte y comercialización, así como a la prohibición de extracción, procesamiento y comercialización de las especies de cetáceos menores *Inia geoffrensis* (buefo colorado) y *Sotalia fluviatilis* (buefo negro), que están previstas en la Resolución Ministerial N° 147-2001-PE (numerales 4.3 y 4.4 del artículo 4), por lo que considerando que el nuevo ROP de la Amazonía Peruana recoge dichas disposiciones, corresponde su derogación.

Asimismo, corresponde a una derogación expresa del Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, como consecuencia lógica de la aprobación del Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo, de conformidad con el numeral 44.3⁵ del artículo 44 del Decreto Supremo N° 007-2022-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa".

6.2 El ROP de la Amazonía Peruana que se aprueba con el presente Decreto Supremo tiene la siguiente estructura normativa:

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
Capítulo I Disposiciones Generales	Artículo 1. Objeto Artículo 2. Objetivos Artículo 3. Ámbito de aplicación Artículo 4. Definiciones Artículo 5. Acrónimos
Sustento:	Respecto al artículo 1, el mismo describe el objeto del ROP de la Amazonía Peruana, el cual es establecer las normas para la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos de la Amazonía

⁵ "Artículo 44.- Disposiciones complementarias derogatorias

(...)

44.3 Solo procede la derogación expresa total o parcial de una disposición normativa vigente. No se pueden establecer derogaciones tácitas, imprecisas, genéricas o indeterminadas.

(...)"

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
	Peruana, cumpliendo de esta manera con el contenido de los proyectos normativos, según lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 007-2002-JUS⁶ y con la Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁷. El artículo 2 se refiere a los objetivos del ROP de la Amazonía Peruana, los cuales se condicen con los artículos 4⁸ y 6⁹ del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Respecto al artículo 3, el mismo define el ámbito de aplicación del presente Reglamento orientado a la población del ámbito de la Amazonía peruana, siendo que para efectos del presente Reglamento se debe entender por ámbito amazónico a los espacios territoriales conteniendo cuerpos de agua, que forman parte de los departamentos de Ucayali, Loreto, Madre de Dios, Amazonas, San Martín, Huánuco, Cusco, Junín, Pasco, Ayacucho, Apurímac, Cajamarca y Puno. El artículo 4 remite al Anexo I, el cual contiene las definiciones que son empleadas en el ROP de la Amazonía Peruana; lo cual se condice con el artículo 21¹⁰ del Decreto Supremo N° 007-2022-JUS.

⁶ “**Artículo 7.- Contenido de la exposición de motivos**

7.1 La exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación.

7.2 La exposición de motivos fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración.

7.3 La exposición de motivos incluye necesariamente el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional. Ello debe tener consistencia con el Análisis de Impacto Regulatorio, cuando corresponda.”

⁷ **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. 4° Ed. 2019, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2019-JUS/DGDNCR, p. 29**

“Es importante que las propuestas normativas distingan con claridad los conceptos de objeto y finalidad.

• El objeto es la parte dispositiva de la norma en la que se identifica la materia o asunto que se pretende regular. Es real, fáctico, viable y único.

• La finalidad determina el porqué de la regulación que se propone. Expresa la voluntad del legislador u órgano decisor y sirve de guía para la interpretación de la norma.”

⁸ “**Artículo 4.- Competencia del Ministerio de Pesquería**

4.1 La actividad pesquera y acuícola, para los efectos de su administración, comprende todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos vivos del mar y de las aguas continentales.

4.2 El control del cumplimiento de lo establecido por el presente Reglamento y demás disposiciones complementarias, ampliatorias, modificatorias y conexas, es competencia del Ministerio de Pesquería por intermedio de sus dependencias orgánicas, sin perjuicio del control que corresponde ejercer a otros organismos públicos conforme a Ley. Asimismo, corresponde al Ministerio de Pesquería velar por el cumplimiento de las normas referidas a la sanidad y calidad de los productos pesqueros, a la seguridad e higiene industrial pesquera y a la preservación del medio ambiente”

⁹ “**Artículo 6.- Contenido de los reglamentos**

Los reglamentos a que se refiere el Artículo anterior consideran, entre otros, los objetivos del ordenamiento y, según sea el caso, el régimen de acceso, capacidad total de flota y procesamiento, temporadas de pesca, captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia.”

¹⁰ “**Artículo 21.- Disposiciones Generales**

Las disposiciones generales de la norma son aquellas que fijan el objeto, finalidad y el ámbito de aplicación de la norma, así como el glosario o definiciones necesarias para una mejor comprensión de algunos de sus términos. Las definiciones se redactan con la mayor precisión posible evitando el uso de términos vagos o ambiguos o que dificulten la comprensión de lo expresado.

De corresponder, las disposiciones generales contienen también los principios aplicables a la materia regulada y demás preceptos necesarios para su adecuada comprensión y aplicación”.



CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
	Por otro lado, el artículo 5 se refiere a los acrónimos empleados en el texto del ROP de la Amazonía Peruana; a fin de identificar plenamente a las entidades vinculadas a la gestión, aprovechamiento y conservación de los recursos hidrobiológicos en el ámbito de la Amazonía Peruana; las cuales se condicen con sus respectivas normas de creación.
Capítulo II Investigación Científica	Artículo 6. Disposiciones aplicables a la Investigación pesquera Artículo 7. Entidad de referencia científica Artículo 8. Convenios de colaboración en materia de investigación Artículo 9. Promoción de la investigación pesquera para la Amazonía Peruana. Artículo 10. Financiamiento de la investigación a cargo del IMARPE:
Sustento:	En relación al artículo 6, el mismo hace una remisión al marco general para las investigaciones dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 y al Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, pero considerando las condiciones particulares de la actividad pesquera en la Amazonía Peruana, debiéndose alcanzar los resultados de dicha actividad de investigación al PRODUCE, Autoridad Regional, en su calidad entidades estatales encargadas de velar por la correcta gestión de la actividad pesquera, el IMARPE e IIAP, en su calidad de institutos públicos de investigación, según el artículo 12 de la Ley N° 31250 "<i>Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI)</i>" e integrantes del referido Sistema Nacional. Respecto al artículo 7, se refiere a la entidad de referencia científica en materia pesquera en el ámbito de la Amazonía Peruana, el IMARPE, y tomando en cuenta que dicha entidad, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1677 tiene como ámbito de acción tanto el dominio marítimo y las aguas continentales nacionales. El IMARPE, como organismo técnico especializado adscrito al PRODUCE, de conformidad con el artículo 3 del precitado Decreto legislativo, es competente para realizar investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos e innovaciones relativas a los recursos vivos del mar y de las aguas continentales para lograr su uso sostenible, así como su entorno, siendo parte de sus funciones, descritas en el artículo 4 de la mencionada norma, el proporcionar las bases científicas para el aprovechamiento sostenible de los recursos vivos marinos y continentales y toda información científica en el ámbito pesquero y acuícola. En esa línea, es preciso resaltar que la referida competencia del IMARPE es reafirmada por el recientemente aprobado Texto integrado del Reglamento de Organización y Funciones del IMARPE, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 025-2026-IMARPE/PE (publicado el 05 de febrero de 2026), cuyo artículo 4 señala que el IMARPE tiene competencias para realizar investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos e innovaciones, relativas a los recursos vivos del mar y de las aguas continentales para lograr su uso sostenible; así como, su entorno; y proporcionar las bases científicas para el aprovechamiento sostenible de los recursos vivos marinos y continentales y toda información científica en el ámbito pesquero y acuícola. Aspectos que deben ser considerandos, teniendo presente que, de conformidad con la Ley General de Pesca y su respectivo Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, exclusivamente referencian al IMARPE como entidad encargada de proporcionar las bases científicas (informes técnico - científicos) para la emisión de medidas de ordenamiento pesquero. En relación al artículo 8, se refiere a la suscripción por parte del IMARPE de convenios de colaboración en materia de investigación con personas



CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
	jurídicas, lo cual propiciará la generación de información para la adopción de medidas de conservación y ordenamiento pesqueras, fundamentadas en sólida base técnico científica. Respecto al artículo 9, el mismo se refiere a la promoción de la investigación pesquera para la Amazonía Peruana, lo cual se considera importante porque tal como se ha explicado líneas arriba una de las aristas del problema ser atendido por el presente ROP de la Amazonía Peruana es la necesidad de investigación científica aplicada a las diferentes especies y en las distintas cuencas donde se realizan actividades pesqueras en la Amazonía, lo cual se condice con lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley General de Pesca¹¹, Decreto Ley N° 25977; asimismo, se destaca que el IMARPE emplee, entre otras, la investigación efectuada con la metodología de Evaluación de Riesgo Ecológico Aplicado a las Pesquerías (EREAP)¹² integrando las particularidades de la Amazonía Peruana. Sobre el artículo 10, referido al financiamiento de la investigación a cargo del IMARPE, se condice con la actividad de fomento a cargo de las entidades del Estado; en este caso el fomento de la investigación como importante fuente de información para una adecuada toma de medidas de conservación y ordenamiento pesquero; lo cual se condice con el artículo 15 de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, según el cual el Ministerio de la Producción determina los correspondientes mecanismos de financiación y propicia la cooperación internacional, en procura de la provisión suficiente y oportuna de fondos, que posibiliten el eficiente cumplimiento de los planes y programas previamente establecidos. Se identifican las posibles fuentes de financiamiento para la investigación a cargo del IMARPE, en su rol de Entidad de Referencia Científica entre las cuales figuran la cooperación internacional, las donaciones de organismos no gubernamentales, el presupuesto institucional de IMARPE y el presupuesto de los Gobiernos Regionales con competencias en la Amazonía; asimismo, destaca como fuente de financiamiento de las investigaciones a cargo del IMARPE, entre otros, los fondos concursables reembolsables o no reembolsables, constituyéndose como un mecanismo novedoso en áreas de promover la investigación.
Capítulo III Normas Específicas Subcapítulo I Acceso y destino de los recursos hidrobiológicos	Artículo 11. Destino de los recursos hidrobiológicos Artículo 12. Clasificación de la actividad extractiva artesanal, menor y mayor escala Artículo 13. Acceso a la actividad extractiva Artículo 14. Contenido del permiso de pesca Artículo 15. Acceso preferente de las comunidades nativas para el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos Artículo 16. Pesca de subsistencia y deportiva
Sustento	En relación al artículo 11, se refiere al destino de los recursos hidrobiológicos en el marco del presente ROP de la Amazonía Peruana, considerando las actividades reguladas, referidas justamente a la investigación científica, la actividad pesquera con fines ornamentales y la actividad extractiva para consumo humano directo.

¹¹ "Artículo 13.- La investigación pesquera está orientada a obtener y proporcionar permanentemente las bases científicas que sustentan el desarrollo integral y armónico del proceso pesquero. La capacitación está orientada a optimizar el desarrollo de la actividad pesquera mediante la promoción integral del potencial humano que participa en el quehacer pesquero.

Artículo 14.- El Estado promueve e incentiva la investigación y capacitación pesquera que realizan los organismos públicos especializados del Sector y las Universidades, así como la que provenga de la iniciativa de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuyos resultados deberán ser oportunamente difundidos por medios apropiados."

¹²

http://awsassets.wwf.org.za/downloads/22_ecological_risk_assessment_a_tool_for_implementing_an_ecosystem_approach_for_souther. WWF South Africa Report Series – 2007/Marine/002

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
	El artículo 12, remite a la clasificación de la actividad pesquera, ya dispuesta tanto por la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE. El artículo 13 se refiere al acceso a la actividad pesquera a través del permiso de pesca, siendo que en lo que respecta a la actividad pesquera artesanal, son los Gobiernos Regionales quienes otorgan los permisos de pesca, de conformidad con lo dispuesto por el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM <i>"Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales"</i>. Respecto al artículo 14, el mismo remite el marco general del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en lo que respecta al contenido del permiso de pesca. Se destaca la necesidad de indicar en el permiso de pesca las áreas, localidades y cuencas hidrográficas donde se realizarán las actividades extractivas, lo cual se condice con el enfoque de cuencas contemplado en el presente proyecto de ROP de la Amazonía Peruana. En relación al artículo 15, regula el acceso preferente de los pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas y nativas, que habitan en las riberas de las cochas ubicadas en sus tierras, siendo que dicho acceso es preferente más no exclusivo o excluyente, en concordancia con el artículo 18 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y lo dispuesto en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, respecto a que la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado, por lo que el acceso preferente a los recursos existentes en las cochas de los ríos no debe estar supeditado a la fecha de que las comunidades estén tituladas. En lo que respecta al artículo 16, la misma regula la pesca de subsistencia y la pesca deportiva con fines recreativos o turísticos sin el uso de embarcación, por lo que ambos no requieren de permiso de pesca, al tratarse de actividades no orientadas a la obtención de un rédito económico, asimismo, en el caso de la pesca de subsistencia, dicha actividad esencial para el bienestar de las poblaciones de la Amazonía, dado que la pesca constituye la principal fuente de proteína en su dieta.
 Capítulo III Normas Específicas Subcapítulo II Actividad pesquera para el consumo humano directo.	Artículo 17. Condiciones para realizar actividad extractiva comercial para el consumo humano directo Artículo 18. Listado de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo prohibidas de extraer, transportar, almacenar y comercializar con fines ornamentales
  Sustento	Respecto al artículo 17, se refiere a la condición general de contar con permiso de pesca para el desarrollo de la actividad pesquera para consumo humano directo con fines comerciales, lo cual se condice con el artículo 13 de la presente norma y los procedimientos a cargo de las Autoridades Regionales en materia de pesca y acuicultura, de acuerdo al Decreto Supremo N° 018-2021-PCM. Asimismo, es importante cumplir con las disposiciones de la autoridad sanitaria, a efectos de garantizar que los recursos hidrobiológicos extraídos sean inocuos para los consumidores, sin dejar de lado las competencias a cargo de SANIPES, de acuerdo al artículo 9 de la Ley N° 30063 <i>"Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura (SANIPES)"</i>.

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
	Respecto al artículo 18, se refiere al listado de especies para consumo humano directo prohibidas de extraer, transportar, almacenar y comercializar con fines ornamentales, lo cual se basa en la correspondiente información técnico científica a cargo del IMARPE, siendo que esta última ha emitido su opinión acerca de la necesidad de una actualización periódica del mencionado listado, de acuerdo al archivo adjunto al Oficio N° 1673-2025-IMARPE/PE; por otra parte, cabe resaltar que fuera de las Áreas Naturales Protegidas (reguladas por la Ley N° 26834 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG) toda embarcación pesquera puede pescar especies de cuero y escamas en los cauces de los ríos observando lo normado en el presente ROP de la Amazonía Peruana, respetándose de esta manera la regulación de las Áreas Naturales Protegidas, cuya tutela está a cargo del SERNANP y además la normativa pesquera, siendo el ordenamiento pesquero parte de las competencias del PRODUCE, descritas en el artículo 3 de su Ley de Organización y Funciones, Decreto Legislativo N° 1047.
Capítulo III Normas Específicas Subcapítulo III Actividad pesquera con fines ornamentales	Artículo 19. Condiciones para realizar actividad extractiva comercial de recursos hidrobiológicos con fines ornamentales Artículo 20. Funcionamiento de acuarios comerciales Artículo 21. Exportación de especies hidrobiológicas con fines ornamentales
Sustento	El artículo 19 regula el acceso a la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos en la Amazonía Peruana con fines ornamentales, considerando el marco general dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, en su artículo 56. Además, se debe tomar en cuenta que de acuerdo al Anexo 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo el Procedimiento Administrativo denominado <i>"Permiso de pesca para pescadores no embarcados dedicados a la actividad de captura de recursos hidrobiológicos para fines comerciales, ornamentales y/o difusión cultural, exceptuando larvas de concha de abanico"</i>. A fin de asegurar la supervivencia y bienestar de los especímenes destinados a fines ornamentales, se dispone que las operaciones de extracción y de transporte de que tengan lugar, desarrollen acciones específicas para su cuidado, como el destinar compartimentos adecuados, densidades adecuadas de transporte, provisión y recambio oportuno y de calidad de agua y alimento, protección constante de la luz solar, monitoreo continuo del estado de salud por profesionales especializados, programación adecuada de embarques por vía aérea y terrestre que evite cualquier posible de mortalidad, entre otros. Estas acciones preventivas deben cumplirse desde la captura de los ejemplares hasta su arribo a los centros de acopio o acuarios comerciales¹³. Asimismo, en el marco de las funciones de las autoridades regionales, los titulares de permisos de pesca con fines ornamentales deberán informar mensualmente, a las Direcciones Regionales de la Producción o a la que haga sus veces, respecto de las capturas efectuadas en dicho periodo consignando las especies, número de individuos por especie, captura en peso por especies, zona de extracción y fecha, lo cual se condice con el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE <i>"Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas"</i>.



¹³ http://www.iiap.org.pe/Upload/Publicacion/CD_PEBIAM/documentos/BIO%202/BIO2.1%20Recursos%20Biologicos/BIO2.1-J.pdf

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
	Además, se encarga al IMARPE evaluar la capacidad de carga ecológica de los principales recursos hidrobiológicos con fines ornamentales, para lo cual determinará los criterios de capacidad de carga ecológica, a fin de garantizar su aprovechamiento sostenible, todo ello en el marco de sus funciones, descritas en el Decreto Legislativo N° 1677 "Decreto Legislativo para el fortalecimiento y modernización de la gestión y organización del Instituto del Mar del Perú – IMARPE". Sumado a ello, en las operaciones de extracción y transporte de especies hidrobiológicas con fines ornamentales, conlleva obligatoriamente a acciones para asegurar el bienestar y supervivencia de la totalidad de ejemplares desde el momento de su captura hasta su arribo a los centros de acopio o acuarios comerciales, lo cual se condice con la obligación de promover prácticas sostenibles para el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, de conformidad con el numeral 56.2¹⁴ del artículo 56 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE; asimismo la promoción de la producción de peces ornamentales en ambientes controlados alinea con el fin de evitar al máximo la mortandad de los recursos durante su captura y transporte a centros de estabulación o acuarios comerciales. El artículo 20 referido al funcionamiento de acuarios comerciales, dispone la remisión a la normativa de carácter general relacionada a dicha materia, tales como el artículo 56 del Reglamento de la Ley General de Pesca, el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE y el Reglamento de acuarios comerciales, aprobado con Resolución Ministerial N° 219-2001-PE. Por otra parte, el artículo 21 se refiere a las exportaciones con fines ornamentales, buscándose garantizar la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE señala como una infracción general el no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización; asimismo dicha norma señala como conducta infractora el comercializar y/o exportar peces ornamentales sin el certificado de procedencia, el cual forma parte del acápite "INFRACCIONES RELACIONADAS AL TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO".
Capítulo III Normas Específicas Subcapítulo IV Actividad de procesamiento	Artículo 22. Acceso a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos Artículo 23. Condiciones para realizar actividad de procesamiento y comercialización
Sustento	Respecto al artículo 22, referido al acceso a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, el presente ROP de la Amazonía Peruana se ciñe a las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N°

¹⁴ "Artículo 56. Especies con fines ornamentales, de recreación o difusión cultural y acuarios comerciales

(...)

56.2 Los interesados solicitan, conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el permiso o autorización correspondiente, precisando la implementación y cumplimiento de las buenas prácticas de manipuleo, acondicionamiento, transporte y conservación de los referidos recursos. La solicitud tiene carácter de declaración jurada.

(...)"

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
	012-2019-PRODUCE; los cuales son normas de carácter general aplicables a la actividad de procesamiento pesquero a nivel nacional. Las licencias para operar plantas de procesamiento artesanal son otorgadas por los Gobiernos Regionales, de acuerdo al procedimiento regulado por el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, mientras que las de procesamiento industrial son otorgadas por el PRODUCE, de acuerdo al Procedimiento contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, con código PA1410D9C4. Asimismo, las actividades de capacitación y acompañamiento dirigidos a los agentes dedicados al procesamiento de recursos hidrobiológicos, a cargo de SANIPES, el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), y del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES) se condicen con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 30063, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE¹⁵, y de acuerdo al artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones del FONDEPES, aprobado por la Resolución Ministerial N° 346-2012-PRODUCE¹⁶. En relación al artículo 23, la exigencia de licencias y requisitos operativos vigentes deriva de los artículos 50 a 55 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Asimismo, el cumplimiento sanitario se basa en el Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, que establece los requerimientos sanitarios relativos a la inocuidad que deben cumplirse en el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas; asimismo es preciso mencionar que SANIPES es el organismo encargado, entre otros, de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola de piensos de origen hidrobiológico por tanto regula condiciones de inocuidad para la cadena productiva, de acuerdo a sus competencias, descritas en el artículo 3 de la Ley N° 30063.
 Capítulo III Normas Específicas Subcapítulo V Sostenibilidad y conservación de recursos hidrobiológicos.	Artículo 24. Medidas para el aprovechamiento sostenible Artículo 25. Del proceso migratorio conocido como mijano
Sustento	Respecto al artículo 24, referido a las medidas para el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos de la Amazonía Peruana, se tiene que quien las emite es el PRODUCE, en atención a sus competencias exclusivas descritas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047;

¹⁵ "Artículo 18. Capacitación, asistencia técnica y sensibilización en materia de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola

18.1 La capacitación y asistencia técnica en materia de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola comprende las actividades planificadas y basadas en las necesidades del sector pesca y acuicultura, con especial atención a los actores de la pesca artesanal y los productos acuícolas de la categoría productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), con el fin de dotar de conocimientos, habilidades y aptitudes que les permita desarrollar sus actividades conforme a la normativa sanitaria vigente; aplicando los enfoques transversales desarrollados por el Estado.

18.2 SANIPES realiza actividades de sensibilización respecto a la política en materia de sanidad e inocuidad y su aplicación contribuyendo a mejorar la inocuidad alimentaria y la protección de la salud pública.

18.3 SANIPES, cuando corresponda, coordina con las instituciones públicas, privadas, nacionales e internacionales, sociedad civil y consumidores el desarrollo de las actividades previamente señaladas"

¹⁶ "Artículo 27.- Dirección General de Capacitación y Desarrollo Técnico en Pesca Artesanal

La Dirección General de Capacitación y Desarrollo Técnico en Pesca Artesanal es el órgano responsable de dirigir y ejecutar el Plan de Fortalecimiento de Capacidades, en materia pesquera, en coordinación con el Ministerio de la Producción, así como asistir y apoyar a gobiernos regionales, gobiernos locales y sector productivo en esta materia. Está a cargo de un Director General y depende orgánicamente de la Jefatura del FONDEPES."

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
	asimismo, están facultado para ello los Gobiernos Regionales, en atención a diversa jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional (por citar algunos ejemplos, la Sentencia contenida en el Expediente N° 00007-2019-PI y la Sentencia contenida en el Expediente N° 00006-2022-PI/TC), pero con una coordinación previa con la Autoridad Nacional, y contándose además con la opinión técnico científica del IMARPE, de conformidad a sus funciones descritas en el Decreto Legislativo N° 1677. A su vez la adopción de medidas precautorias por parte del PRODUCE en caso de ausencia de certeza científica, se condice con el literal k) del artículo 5 de la Ley N° 28245, Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental, según el cual uno de los principios de la gestión ambiental es el precautorio. En el marco de su rectoría del Sector Producción, el PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, puede establecer diversas medidas de ordenamiento pesquero como zonas y temporadas de pesca, vedas espaciales y temporales (permanentes o periódicas), suspensiones, cuotas de captura, artes y métodos de pesca permitidas y zonas de reserva, entre otras. Asimismo, y teniendo en cuenta el enfoque de cuencas, podrá fijar tallas mínimas de captura (TMC) y porcentaje de ejemplares con tallas menores a la TMC mínimas de captura, acopio, transporte y comercialización para especies amazónicas como paiche, dorado, zúngaro, doncella, gamitana, paco y boquichico. En relación al artículo 25, una migración especial reproductiva y trófica de peces en la Amazonía configura un proceso biológico conocido como "mijano". El mijano incluye la participación de juveniles y adultos de peces de varios tipos: especies sedentarias que migran transversalmente de sus hábitats a las planicies inundación (tahuampas), especies migratorias que utilizan longitudinalmente el lecho del río, haciendo uso de las tahuampas, peces que pertenecen al orden Characiformes y las especies migratorias del orden Siluriformes (grandes bagres transfronterizos), que llevan a cabo desplazamientos a grandes distancias (Junk et al., 1983). Debido a su importancia socioeconómica, se requiere que las especies que participan en el "mijano" puedan reproducirse en forma más efectiva a fin de recuperar sus poblaciones e incrementar la captura. Los peces del orden Characiformes que realizan el mijano reproductivo atraviesan ambientes lóticos como quebradas o ríos tributarios y ambientes lenticos como lagunas o cochas, de estas últimas, pasan a caños (canales de drenaje que comunican las cochas con el río principal), de acuerdo con Cánepa (1982). Estos peces depositan sus huevos en los ríos principales, los mismos que permanecen girando y flotando por medio de las "muyunas" (pequeños remolinos que se forman en la confluencia del río tributario y el río principal), Goulding (1979). Existen además variaciones del ciclo hidrológico en el desarrollo de estas migraciones en las diferentes regiones de la Amazonía Peruana. Es por este motivo, que se requiere entender mejor la naturaleza e implicancia de estas migraciones. La realización de estudios migratorios se fundamenta en los artículos 13 al 18 de la Ley General de Pesca, referidos a las actividades de investigación científica, la cual está orientada a obtener y proporcionar permanentemente las bases científicas que sustentan el desarrollo integral y armónico del proceso pesquero. En esa línea, el registro especial de capturas procedentes del desplazamiento migratorio (mijano) está alineado con la obligación de control del esfuerzo pesquero.

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
Capítulo III Normas Específicas Subcapítulo VI Programas de manejo pesquero	Artículo 26. Realización de actividad extractiva a través de PROMAPE Artículo 27. Condiciones para la aprobación del PROMAPE Artículo 28. Resolución que aprueba el PROMAPE Artículo 29. Vigencia de los PROMAPE Artículo 30. Evaluación en el marco de los PROMAPE Artículo 31. Control y seguimiento de la implementación de los PROMAPE Artículo 32. Contenido de los PROMAPE Artículo 33. Obligaciones de los pescadores artesanales organizados que ejecutan el PROMAPE Artículo 34. Causal para dejar sin efecto el PROMAPE Artículo 35. Pesca de subsistencia en zonas sujetas a un PROMAPE Artículo 36. Medidas de ordenamiento dentro de un PROMAPE
Sustento	Respecto al artículo 26, el PROMAPE es un instrumento de gestión participativo, cuya finalidad es poner en práctica el aprovechamiento sostenible de una especie o conjunto de especies hidrobiológicas, con fines de consumo humano directo u ornamentales, en función a los diferentes enfoques que se detallan a continuación: <u>Enfoques de cuenca.</u> Desde una perspectiva ambiental, el enfoque de cuenca hace explícita la relación entre los territorios y las poblaciones a lo largo de la cuenca (enfaticando en cuenca alta-media y baja), considerando todos los impactos (positivos y negativos) que se generan por las actividades productivas, los cuales se irán acumulando a lo largo del recorrido de los ríos y que se reflejan en la calidad, cantidad y variabilidad de los afluentes¹⁷. <u>Enfoque ecosistémico.</u> Es una estrategia para el manejo integrado de la tierra, agua y recursos vivos, promoviendo su conservación y uso sostenible en forma justa y equitativa <u>Enfoque preventivo.</u> Es un sistema de gestión documentado en el que se identifican los peligros que puedan aparecer en cada una de las etapas del proceso y se establecen controles para limitar sus peligros <u>Enfoque de aprovechamiento sostenible.</u> Implica un manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente de ser el caso. En ese sentido los PROMAPE promueven la coestión de los recursos hidrobiológicos con fines de consumo humano directo y ornamental; esto sin eximir a los pescadores artesanales organizados que forman parte del PROMAPE de cumplir con las medidas de ordenamiento pesquero, y de ser el caso, contando con la aprobación favorable del SERNANP si la actividad se efectúe al interior de un área natural protegida. Respecto al artículo 27, se detallan las condiciones o requisitos que se requieren para la aprobación de un PROMAPE, siendo las mismas las mínimas indispensables a efectos de que la autoridad regional pueda evaluar la pertinencia de su aprobación, el cual debe ser elaborado por un profesional biólogo, ingeniero pesquero, entre otros afines; esto último considerando la importancia de las medidas que son parte de un PROMAPE, por citar algunas, las acciones de vigilancia y control en el área de manejo, propuesta de cuota, artes y aparejos de pesca, vedas, tamaño de malla, entre otros que requieren de un conocimiento técnico profesional.

¹⁷BURGOS, Ana L. y otros. Dimensiones Sociales en el Manejo de Cuencas UNAM; México D.F. 1° Ed. p. 36. Disponible en: <https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2015/09/Dimensiones-sociales-en-el-manejo-de-cuencas.pdf>



CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
	En relación al artículo 28, el mismo se refiere al contenido de la Resolución que aprueba un PROMAPE, en atención al derecho de petición administrativa, descrito en el artículo 106 de la Ley N° 27444, según el cual, ante la presentación de una solicitud de un administrado, la entidad que la atiende debe brindar una respuesta por escrito. En la resolución que aprueba el PROMAPE es necesario especificar el fin, la especie objetivo, para consumo humano directo o uso ornamental, la zona de ejecución, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura entre otras medidas de ordenamiento. El PROMAPE no puede considerar la extracción de una especie objetivo con dos fines (consumo humano directo y uso ornamental); pero en caso el PROMAPE autorice la extracción de más de una especie, se puede contar con finalidades distintas para cada especie. Respecto al artículo 29, el mismo se refiere a la duración del PROMAPE, el cual es de cinco años sujetos a la evaluación del resultado del mismo¹⁸. El ROP de la Amazonía Peruana vigente no contemplaba un periodo de vigencia, por lo que resulta necesario establecerlo considerando las particularidades especiales de los ambientes acuáticos y basándonos en la vigencia de PROMAPE autorizados a la fecha por los diferentes Gobiernos Regionales, sumado al hecho de que un periodo de 05 años permite que las especies marinas completen ciclos reproductivos, permitiendo su recuperación y un análisis de logros y tareas pendientes, asimismo, este plazo se considera pertinente para la implementación de medidas de aprovechamiento sostenible, respetando los ciclos de vida. Respecto al artículo 30, la evaluación del PROMAPE es realizada por el IMARPE cada año, a través de las fichas de reporte biológico, protocolos de muestreo y reportes de captura remitidos por los usuarios; dichas fichas, entre otros, serán elaboradas previamente por el IMARPE; sobre el particular, la necesidad de opinión técnica de IMARPE para aprobación técnica y la evaluación anual está en la atribución científica del IMARPE, regulada en el Art. 12-A de la Ley General de Pesca. Ello es necesario para fortalecer la asistencia científico técnica por parte de la entidad de referencia y para asegurar criterios de sostenibilidad y aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos objetivo. Respecto al artículo 31, los PROMAPE tienen establecida una cuota de captura para los recursos hidrobiológicos amazónicos, siendo el Gobierno Regional competente para el control del cumplimiento de las cuotas, así como el control y seguimiento del cumplimiento de la implementación de los PROMAPE, así mismo se establece que se puede modificar la cuota de captura previa opinión favorable del IMARPE; esto último en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. Las cuotas de captura son elementos esenciales del manejo pesquero, en el caso de los PROMAPE dichas cuotas deben ser establecidas tomando en cuenta los criterios técnico científicos brindados por las entidades científicas y empleando el enfoque adaptativo a través de los indicadores plasmados en las fichas de reporte biológico. Respecto al artículo 32, se establecen los aspectos básicos necesarios para la ejecución de un PROMAPE, que deben ser presentados por una organización de pescadores a la Autoridad Regional, los cuales permitirán evaluar la efectividad o no de la aprobación del instrumento. Dichos aspectos

¹⁸ Como referencia se puede apreciar lo siguiente: <https://openknowledge.fao.org/server/api/core/bitstreams/a3656485-56c0-4a96-bdbe-19357d4021b5/content>

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
	incluyen la titularidad de la OSPA, la extensión del área acuática, las especies objetivo y sus fines de aprovechamiento, una línea base que indique la existencia y niveles de pesca de subsistencia presente, medidas de manejo, medidas de riesgo sanitarios, acciones de vigilancia y control entre otras. Respecto al artículo 33, se estipulan cuáles serían las obligaciones de los pescadores artesanales organizados en la ejecución de un PROMAPE para el buen manejo de los recursos hidrobiológicos; considerando que el instrumento constituye una modalidad de aprovechamiento especial orientada a las OSPA, en atención su especial condición y en atención al artículo 21 del Decreto Ley N° 25977, según el cual el Estado promueve, preferentemente, las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo. Dichas obligaciones contemplan el cumplimiento de las medidas de manejo y ordenamiento, el estado poblacional y el monitoreo de la especie, la cuota para la temporada de pesca, el reporte de fichas biológicas, el monitoreo de la zona de pesca bajo los parámetros impartidos por los GORE, la elaboración de los reportes de captura entre otros. Respecto al artículo 34, se establecen las causales para dejar sin efecto el PROMAPE, básicamente se considera el incumplimiento de las medidas de ordenamiento pesquero sobre la especie objetivo, el incumplimiento de la cuota de aprovechamiento establecida por el PROMAPE, además en los casos que habiendo obtenido la aprobación del PROMAPE, y no haya sido posible iniciar las operaciones, los administrados pueden solicitar dejar sin efecto el mismo para lo cual tienen que justificar debidamente las razones asimismo se precisa que se hace cuando se dispone la suspensión de la vigencia del PROMAPE, el Gobierno Regional establece las medidas para asegurar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos en la zona. Dado que las cuotas son elementos clave del manejo pesquero al interior de un PROMAPE, y se basan en los criterios técnicos asumidos para la especie y la capacidad de carga, su incumplimiento sucesivo indicaría una falla de gestión que puede poner en riesgo no solo a la especie objetivo sino al ambiente acuático en donde se ejecuta el PROMAPE. Las potestades sancionadoras, de suspensión y de dejar sin efecto autorizaciones están reguladas por el Reglamento de la Ley General de Pesca y por el Reglamento de Fiscalización y Sanción; ambos establecen las infracciones y las medidas (multas, suspensión, cancelación). Respecto al artículo 35, la pesca de subsistencia tiene por definición acceso libre a los recursos hidrobiológicos y no debe ser en modo alguno restringida por la ejecución de un PROMAPE en el área definida para dicho programa de manejo; esto en atención a su fin no comercial, por lo cual esta exceptuada de contar con permiso de pesca de acuerdo al artículo 29 del Reglamento de la Ley General de pesca. Respecto al artículo 36, es necesario que el Ministerio de la Producción, en coordinación con los Gobiernos Regionales, establezca medidas de ordenamiento pesquero en el marco de un PROMAPE, a fin de regular el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos (cuando los indicadores biológicos pesqueros o necesidad de conservación dentro del PROMAPE así lo requieran), esto en el marco de las competencias exclusivas de PRODUCE en materia de ordenamiento pesquero, de acuerdo al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047 y en base al principio de cooperación entre instituciones que rige al Estado.



CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
Capítulo III Normas Específicas Subcapítulo VII Prohibiciones	Artículo 37. Prohibiciones
Sustento	Respecto a la prohibición estipulada en el numeral 37.1 del artículo 37 del presente ROP de la Amazonía Peruana, la misma tiene como precedente lo dispuesto en el numeral 6.13 del artículo 6, del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana aprobado por Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, la cual prohíbe el uso de embarcaciones de mayor escala y redes honderas al interior de las Áreas Naturales Protegidas de la Amazonía. Así también, dicha prohibición está prevista en lo dispuesto por el numeral 93 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el cual prohíbe extraer recursos hidrobiológicos al interior de áreas naturales protegidas en la Amazonía, con el uso de embarcaciones de mayor escala o artes o aparejos prohibidos, lo cual a su vez se condice con el numeral 112.1 de artículo 112 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG. En relación a la prohibición del numeral 37.2 del artículo 37 del presente ROP de la Amazonía Peruana, la misma tiene como referencia lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, la cual prohíbe la pesca utilizando artes, aparejos o procedimientos que atenten contra el aprovechamiento sostenible de los recursos, tales como tapada de bocana, pari, tapaje, destrucción de refugios y tamalones, agitación de aguas; así como el uso de explosivos, sustancias contaminantes y materiales tóxicos y o llevar dichos elementos en las embarcaciones. Así también, dicha prohibición está prevista en lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el cual prohíbe utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos o utilizar los permitidos de forma inadecuada o alterando su uso activo o pasivo según corresponda. Respecto al numeral 37.3, esta prohibición tiene como referencia lo dispuesto por el numeral 6.12 del artículo 6, del ROP de la Amazonía Peruana aprobado por Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, la cual establece la prohibición de extraer hidrobiológicos de la Amazonía para destinarlos al consumo humano indirecto vivos o en cualquier estado de conservación. Dicha disposición tiene como objetivo proteger a los recursos hidrobiológicos de un doble esfuerzo de extracción, conservando de manera precautoria los estadios juveniles de especies de importancia comercial para el consumo humano. Así también, dicha prohibición está prevista en lo dispuesto por el numeral 42 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el cual prohíbe procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo o productos que provengan de plantas de procesamiento de consumo humano directo que exceda el porcentaje de pesca incidental o acompañante establecido por el ordenamiento pesquero. En relación a la prohibición del numeral 37.4, la misma tiene como referencia el numeral 6.12 del artículo 6 del ROP de la Amazonía Peruana aprobado por Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, la cual prohíbe la extracción de

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
	los recursos hidrobiológicos de la Amazonía para destinarlos al consumo humano indirecto vivos o en cualquier estado de conservación, particularmente como alimento en acuicultura así como también y bajo el mismo argumento técnico y legal, a actividades pecuarias. Así también, dicha prohibición está prevista en lo dispuesto por el numeral 42 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el cual prohíbe procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo o productos que provengan de plantas de procesamiento de consumo humano directo que exceda el porcentaje de pesca incidental o acompañante establecido por el ordenamiento pesquero. Respecto al numeral 37.5. esta prohibición tiene como referencia el numeral 6.9 del artículo 6, del ROP de la Amazonía Peruana aprobado por Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, la cual establece la prohibición de extraer y comercializar como ornamentales, las especies de consumo de escama o cuero establecidas en dicho Reglamento, a menos que procedan de un programa de manejo que establezcan cuotas individuales para cada especie. Así también, esta prohibición ya se encuentra contemplada en el numeral 92 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la cual prohíbe extraer o acopiar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el ROP de la Amazonía Peruana. En relación al numeral 37.6 esta prohibición se sustenta en los artículos 26 a la 36 del presente ROP de la Amazonía Peruana, mediante el cual se establece las condiciones para la realización de la actividad extractiva por medio de un PROMAPE, el cual tiene por objeto poner en práctica una explotación controlada de una especie o un conjunto de especies en un ambiente particular bajo normas y regulaciones vigiladas periódicamente, con fines de consumo directo u ornamental, por tanto estas zonas estarían reservadas para las personas que integran un PROMAPE y se someten a las condiciones establecidas para lograr los objetivos del mismo. Esta es una nueva prohibición para lo cual se propone la incorporación de la misma en el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, así como del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE Respecto al numeral 37.7, esta prohibición sustenta en el artículo 35 del presente ROP de la Amazonía Peruana, en el cual se establece que la ejecución de un PROMAPE no restringe la pesca de subsistencia en el área de aprovechamiento definido para dicho programa de manejo. Así también, se tiene como referencia lo dispuesto por el numeral 8.5 del artículo 8 del ROP de la Amazonía Peruana aprobado por Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, asimismo, la pesca de subsistencia se encuentra exceptuada del permiso de pesca conforme al artículo 29 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Esta es una nueva prohibición para lo cual se propone la incorporación de la misma en el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, así como del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE



CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
	Respecto a la prohibición del numeral 37.8, la misma tiene como antecedente el literal f) artículo 33 del presente ROP de la Amazonía Peruana, ya que se establece la obligación de los pescadores artesanales organizados que ejecutan el PROMAPE de no destinar una especie objetivo a un fin distinto al previsto en el PROMAPE. Esta es una nueva prohibición para lo cual se propone la incorporación de la misma en el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, así como del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE En relación al numeral 37.9, esta prohibición se condice con el literal e) del artículo 33 del presente ROP de la Amazonía Peruana, ya que se establece la obligación a los pescadores organizados que ejecutan el PROMAPE a remitir fichas de reporte biológico- pesquero con los datos de los censos o muestreos de las evaluaciones poblacionales. Así también, dicha prohibición está prevista en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el cual prohíbe el no presentar información o documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, o no emplear los medios informáticos para el seguimiento de transporte de recursos o productos hidrobiológicos, de acuerdo a la normatividad sobre la materia. Respecto a la prohibición del numeral 37.10, la misma se sustenta en el numeral 11 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que prohíbe extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia o excediéndose de los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental o fauna acompañante. En relación a la prohibición del numeral 37.11, la misma tiene como antecedente el numeral 6.4 del artículo 6 del ROP de la Amazonía Peruana aprobado por Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, el cual prohíbe extracción, procesamiento y comercialización de la especie de sirenio <i>Trichechus ininguis</i> (manatí amazónico o vaca marina) con fines de consumo humano y/o para mantenimiento de ejemplares vivos en cautiverio y cualquier otro fin. Así también, dicha prohibición está prevista en lo dispuesto por los numerales 9, 44 y 74 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, las cuales prohíben extraer especies protegidas por disposiciones legales; recibir o procesar especies protegidas o prohibidas por la normatividad sobre la materia y transportar, comercializar o almacenar especies declaradas protegidas. Respecto al numeral 37.12, esta prohibición tiene como antecedente el numeral 6.5 del artículo 6 del ROP de la Amazonía Peruana aprobado por Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, el cual prohíbe mantener en cautiverio ejemplares de las especies de mamíferos <i>Inia geoffrensis</i> (buefo colorado), <i>Sotalia fluviatilis</i> (buefo negro) y <i>Trichechus inunguis</i> (manatí amazónico o vaca marina), a menos que provengan de acciones de rescate, decomiso y captura incidental, en cuyo caso pueden mantenerse en cautiverio



CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
	sólo temporalmente, para su rehabilitación antes de ser devueltos al ambiente natural. Así también, dicha prohibición está prevista en lo dispuesto por el numeral 74 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el cual prohíbe, comercializar o almacenar especies declaradas protegidas. Asimismo, respecto al numeral 37.13, esta prohibición se encuentra prevista en la Ley N° 26585, la cual declara a delfines y otros mamíferos marinos como especies legalmente protegidas, y de conformidad con su artículo 2, se prohíbe la extracción, procesamiento y comercialización de los delfines, toninos, chanchos marinos, marsopas, buefos, y otros cetáceos menores que constituyen recursos hidrobiológicos de nuestro dominio marítimo y aguas continentales. Igualmente tiene como referencia lo dispuesto por el numeral 6.3 del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, la cual prohíbe la extracción, procesamiento y comercialización, con fines de consumo humano y/o para mantenimiento de ejemplares vivos en cautiverio y cualquier otro fin de los cetáceos menores <i>Inia geoffrensis</i> (buefo colorado) y <i>Sotalia fluviatilis</i> (buefo negro) los cuales son especies legalmente protegidas Así también, dicha prohibición está prevista en lo dispuesto por los numerales 9, 44 y 74 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, las cuales prohíben extraer especies protegidas por disposiciones legales; recibir o procesar especies protegidas o prohibidas por la normatividad sobre la materia y transportar, comercializar o almacenar especies declaradas protegidas. Respecto al numeral 37.14 referido a la prohibición de descarte de peces muertos durante la captura, la misma se sustenta en razones de sostenibilidad ambiental y a fin de evitar la contaminación del medio natural, siendo que además el sacrificio de peces para utilizar únicamente las gónadas (ovas o hueveras) no se condice con el aprovechamiento sostenible de los recursos, de acuerdo al artículo 6 de la Ley General de Pesca, según el cual el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico. Dicha prohibición tiene como referencia lo dispuesto por el numeral 6.14 del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, la cual prohíbe la práctica de descarte de peces muertos durante la captura, así como el sacrificio de peces para utilizar solamente las gónadas (ovas o hueveras). Así también, dicha prohibición está prevista en lo dispuesto por el numeral 120 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la cual prohíbe descartar los recursos o productos hidrobiológicos capturados, exceptuando aquellas pesquerías que, utilizando artes o aparejos selectivos, capturen recursos hidrobiológicos que puedan ser devueltos con vida al medio acuático. Finalmente, respecto al numeral 37.15 referido a la extraer, recolectar y procesar recursos hidrobiológicos de zonas afectadas por descargas de aguas contaminadas u otras fuentes de contaminación que pongan en riesgo la salud humana, la misma tiene como antecedente el numeral 8.11 del artículo 8 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana aprobado por Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, el cual



CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
	prohíbe la captura, extracción o recolección de recursos pesqueros en zonas afectadas por descargas de aguas contaminadas, así como el procesamiento de los mismos. Asimismo, de comprobarse científicamente la existencia de riesgo a la salud humana por bioacumulación de metales (cadmio, plomo, mercurio, arsénico) en los tejidos de las especies hidrobiológicas, se suspenderá de modo temporal o permanente la extracción de las mismas. Asimismo, esta prohibición se encuentra sustentada en el código 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones y Escala de Multas del Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias de las Actividades Pesqueras y Acuícolas del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 091-2024-SANIPES/PE, el cual sanciona el no cumplir con las obligaciones exigibles concernientes al riesgo de contaminación y/o daño físico de los recursos o productos hidrobiológicos, alimento y productos veterinarios de uso en Acuicultura, por tanto, dicha prohibición deberá ser sancionada de conformidad con el cuadro de infracciones del Reglamento de infracciones y sanciones de SANIPES.
Capítulo III Normas Específicas Subcapítulo VIII De la sanidad en las actividades pesquera	Artículo 38. Sanidad e inocuidad en la cadena productiva pesquera
Sustento	Esta disposición hace remisión a la normativa vigente en materia de sanidad e inocuidad pesquera, emitidas por SANIPES, cuyo ámbito de competencias y funciones están descritas en la Ley N° 30063, que crea dicha entidad como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, vigilar, supervisar y fiscalizar en el ámbito de su competencia. Tiene personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa. Constituye pliego presupuestal. El ámbito de competencia de SANIPES, de acuerdo al artículo 3 de la mencionada norma se refiere a normar, emitir títulos habilitantes, emitir certificados oficiales sanitarios, fiscalizar, vigilar y supervisar las actividades vinculadas a la sanidad e inocuidad de los recursos y productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, incluidos los alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura, así como aquellos servicios complementarios que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales, así como para ejercer la potestad sancionadora.
Capítulo III Normas Específicas Subcapítulo IX Gestión de la información	Artículo 39. Envío de información
Sustento	La remisión de información estadística a la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos (OGEIEE) del PRODUCE se justifica en la medida que dicho órgano de asesoramiento tiene como parte de sus funciones, descritas en el artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del PRODUCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el administrar el Sistema Estadístico del Sector, en coordinación y alineamiento con el Sistema Estadístico Nacional. La remisión de información a la Dirección General de Pesca Artesanal (DGPA) del PRODUCE se justifica en el hecho de que dicho órgano de línea del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura tiene como parte de sus funciones, descritas en el literal g) artículo 75 del Reglamento de



CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
	Organización y Funciones del PRODUCE, el organizar y actualizar los registros administrativos nacionales para el desarrollo de la pesquería artesanal y sus actividades y de la pesca deportiva; así como para la gestión y operación de la infraestructura pesquera artesanal. En ese sentido la DGPA remite a los Gobiernos Regionales las recomendaciones que estimen necesarias, y estos a su vez replican las mismas en sus administrados, en un marco de cogestión y mejora continua.
Capítulo III Normas Específicas Subcapítulo X De las coordinaciones interinstitucionales	Artículo 40. Coordinación para la gestión pesquera artesanal Artículo 41. Coordinación en materia pesquera con países limítrofes
Sustento	En el artículo 40, se regula la relación entre los Gobiernos Regionales, con competencia en la Amazonía Peruana, y la Dirección General de Pesca Artesanal a efecto de establecer un programa anual de extensión pesquera artesanal para el cumplimiento de lo señalado en el presente ROP de la Amazonía Peruana, cuyas características y contenido son establecidas en la Resolución Directoral que lo aprueba. Sobre el artículo 41, se sustenta en las disposiciones de la Ley N° 29778, y su Reglamento, así como a la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronteriza. En específico el artículo 3 de dicha Ley señala en su numeral 3.1 que el desarrollo fronterizo es el proceso de satisfacción de necesidades básicas de la población en los espacios de frontera y su incorporación a la dinámica del desarrollo nacional, mediante el despliegue de iniciativas públicas y privadas orientadas hacia los campos económico, ambiental, social, cultural e institucional, así como el fortalecimiento de las capacidades de gestión local y regional, según criterios de sostenibilidad, desarrollo humano y seguridad nacional. Es en ese marco que tanto las autoridades regionales, el IMARPE y el IIAP ente otras instituciones científicas y de desarrollo, canalizan al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del PRODUCE, las coordinaciones que correspondan para la aprobación de acuerdos, planes entre otros instrumentos orientados a la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.
CAPÍTULO IV Supervisión y fiscalización	Artículo 42. Supervisión y fiscalización Artículo 43. Fiscalización con apoyo de la ciudadanía Artículo 44. Infracciones y sanciones
Sustento	El artículo 42 del ROP de la Amazonía Peruana, se refiere a las actividades de supervisión y fiscalización, las cuales parten de lo ya dispuesto por el artículo 15 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, referido a los órganos administrativos sancionadores, siendo siempre necesaria la coordinación, cooperación y apoyo mutuo entre las autoridades del Gobierno Regional, a fin de un correcto ejercicio de las funciones de fiscalización en materia pesquera y acuícola. El artículo 43 habilita la participación de las OSPA y otras organizaciones sociales de pescadores reconocidas por las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales, a fin de acompañar las actividades de fiscalización, con el fin de colaborar en las acciones de fiscalización, en un marco de contribución al correcto desempeño de las funciones a cargo de las entidades estatales quienes son titulares del "ius puniendi". Así también, se dispone que el PRODUCE en coordinación de los Gobiernos Regionales, desarrollen acciones de capacitación se desarrollen acciones de capacitación a los Comités Regionales de Vigilancia de Pesca Artesanal



CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
	debidamente organizados (COREVIPAS) ya que estos contribuyen brindando información para el cumplimiento del presente ROP de la Amazonía Peruana. Finalmente, el artículo 44 es una remisión al marco normativo nacional, regulado por la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977; el Reglamento de la Ley General de Pesca, específicamente su artículo 134; y el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
CAPÍTULO V Seguimiento y evaluación	Artículo 45. Seguimiento y evaluación
	El artículo 45, se justifica en la necesidad de evaluar el contenido del ROP de la Amazonía Peruana, y en las funciones de la Dirección de Seguimiento y Evaluación del PRODUCE, cuyo literal a) de su artículo 68 señala que dicha unidad orgánica realizar el seguimiento a la implementación y al cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales, normas, planes y lineamientos, entre otros, en materia de ordenamiento pesquero y acuícola.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	PRIMERA.- Gestión de los residuos sólidos provenientes de la actividad pesquera SEGUNDA.- Aprobación de la ficha de reporte biológico-pesquero y protocolos de censos y muestreos poblaciones TERCERA.- Implementación del “Sistema Virtual de la Pesca Amazónica – SIVIPA”
Sustento	La Primera Disposición Complementaria Final es una remisión a la normativa vigente en materia de residuos sólidos, tomando en cuenta que el Ministerio del Ambiente es el ente rector a nivel nacional para la gestión y manejo de los residuos, de acuerdo al artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y considerando además las disposiciones del Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE. La Segunda Disposición Complementaria Final se sustenta en las competencias y funciones del IMARPE, descritas en los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1677. La Tercera Disposición Complementaria Final, tiene sustento en el artículo 39 del presente ROP de la Amazonía Peruana con la finalidad de facilitar el registro y sistematización de la información que será remitida por los Gobiernos Regionales.
ANEXOS	Anexo I. Definiciones Anexo II. listado de especies cuya extracción se destina al consumo humano directo que se encuentran prohibidas de extraer, acopiar, transportar y comercializar con fines ornamentales Anexo III. Tallas mínimas de captura, acopio, transporte y comercialización de las especies
Sustento	Con respecto al Anexo I - Definiciones, resulta necesario para garantizar la correcta comprensión e interpretación de los conceptos técnicos y biológicos empleados en la norma, los cuales pueden variar respecto del ámbito marino y presentar particularidades propias de los ecosistemas amazónicos. Su inclusión fortalece la seguridad jurídica de los administrados y contribuye a una aplicación uniforme del reglamento por parte de las autoridades competentes. Asimismo, las definiciones se alinean con los principios de claridad normativa y predictibilidad establecidos en la normativa de calidad regulatoria, facilitando la fiscalización, el cumplimiento y la difusión del reglamento entre pescadores, comunidades indígenas y gobiernos regionales. De este modo, el anexo se convierte en una herramienta indispensable para asegurar la eficacia del ordenamiento pesquero en el ámbito amazónico. Respecto al Anexo II, teniendo en consideración, que varias especies de peces amazónicos fueron sometidas a aprovechamiento con doble propósito:



CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
	como adulto para fines de consumo humano y como alevinos o juveniles con fines ornamentales, se decidió establecer la prohibición de extraer y comercializar con fines ornamentales, en sus estadios alevino, juvenil o adultos especies de peces provenientes del medio natural a 41 especies de consumo (14 especies de cuero y 27 a especies de escama) (Resolución Ministerial N° 147-2001-PE). Posteriormente, de las 41 especies prohibidas de extraer y comercializar como ornamentales en sus diferentes estadios de alevino, juveniles y adultos provenientes del medio natural (se redujo la lista a 35 especies de consumo 12 especies de cuero y 23 especies de escamas), sin hacer modificaciones a los nombres científicos considerados en el año 2001 hasta la actualidad. Existe un desfase en los nombres científicos plasmados en el ROP de la Amazonía y los que son reconocidos en la actualidad, a través de publicaciones realizadas por distintos investigadores. Este desfase estaría originando problemas a las autoridades para la correcta fiscalización de los embarques de peces ornamentales Al respecto, en el año 2022 la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIDECOV-DEP-DIREPRO-GRL) (DIREPRO Loreto 2022), señaló que durante su acción fiscalizadora en el embarque de recursos hidrobiológicos con fines ornamentales, ha evidenciado la presencia de recursos hidrobiológicos prohibidos como ornamentales de la especie <i>Brachyplatystoma tigrinum</i> (antes <i>Merodontotus tigrinus</i>), procediendo con el decomiso y posterior entrega a una institución de investigación, al ser considerado coma delito ambiental, se pone en conocimiento de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto Maynas (FEMA), que posteriormente implementa una Carpeta (DIREPRO Loreto 2022) Fiscal. Para este caso, el informe de (DIREPRO Loreto 2022) señala que la FEMA solicitó a la DIREPRO Loreto un informe que sustente el motivo por el cual se consignó los <i>Brachyplatystoma tigrinum</i> (antes <i>Merodontotus tigrinus</i>), precisando y evidenciando en que normativa actualizada se indica como tal, toda vez, que es <i>Merodontotus tigrinus</i> el que se indica que el numeral 6.9 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, ROP de la Amazonía Peruana. Avances en los estudios taxonómicos Los nombres científicos no se actualizan desde el año 2001, fecha en la que aprobó la primera versión del ROP de la Amazonía Peruana (Resolución Ministerial N° 147-2001-PE). La falta de actuación genera inconvenientes durante las intervenciones de vigilancia y control, así como el posterior proceso sancionador, ya que al registrar los nombres científicos actualizados se genera un vacío legal que dificulta sancionar a los infractores, asimismo, los procesos judiciales llevados a cabo por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto-Maynas (FEMA) , también se han visto frustrados por tener como mandato una norma que registra nombres científicos desactualizados; por este motivo se necesita mejorar la administración y mejorar el sistema de control y vigilancia de la DIREPRO Loreto. La aprobación de la mencionada lista a través de la modificación del ROP de Amazonía debe realizarse, dado que la falta de actualización de los nombres científicos de estas especies viene generando problemas durante el proceso de fiscalización y sanción del comercio ilegal de peces con fines ornamentales a cargo de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción o la que haga sus veces en la DIREPRO Loreto, dado que, al utilizar los nombres científicos actuales, estos no corresponden



CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
	a los nombres científicos oficiales listados en el ROP, impidiendo en muchos casos la aplicación de los procedimientos de fiscalización correspondientes. Esto es respaldado por el Memorando N° 0000025-2022-PRODUCE/DGSFS-PA de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Pesca y Acuicultura. Inclusión en el Anexo II del ROP de la Amazonía a la especie “filiote” o “saltón negro” <i>Brachyplatystoma capapretum</i>. Tal como se menciona en las justificaciones emitidas por la DIREPRO Loreto, IIAP y WCS (2021), la inclusión del filiole o saltón negro (<i>Brachyplatystoma capapretum</i>) permitiría reducir la brecha de incertidumbre en el registro de especies al momento de las diligencias de inspección en centros de acopio de peces con fines ornamentales; así como, controlar su extracción en fases biológicas prematuras, que podrían comprometer su sobrevivencia y la seguridad alimentaria del poblador amazónico. La importancia ecológica del <i>Brachyplatystoma capapretum</i>, al ser una especie carnívora, es que cuando la tasa de depredación de peces carnívoros sobre especies detritívoras presenta una ligera disminución, trae como consecuencia un estallido de las poblaciones de peces detritívoros y en última instancia la población de fitoplancton desciende a cero. Cuando hay un incremento de peces detritívoros en el sistema para mantener la convivencia estable es importante la presencia de peces carnívoros. En el caso de la Amazonía Peruana existen grandes bagres de la familia <i>pimelodidae</i> como son el “saltón” <i>Brachyplatystoma filamentosum</i> (alcanza los 1.8 m de largo) o el “dorado” <i>Brachyplatystoma rousseauxii</i> (alcanza los 1.60 m de largo) que han sufrido este problema ya que sus desembarque total anual ha descendido drásticamente en los últimos años, sin que haya podido recuperarse, por lo tanto se encuentran en el vértice de extinción, por eso es necesario proteger al “filiote” <i>Brachyplatystoma capapretum</i>, prohibiendo su extracción en estado de alevino y juvenil con fines ornamentales. Los impactos de los peces en el hábitat no se limitan a la escala local; peces migratorios como el <i>Brachyplatystoma capapretum</i>, o los pertenecientes a las familias <i>Curimatidae</i> y <i>Prochilodontidae</i>, transportan energía y nutrientes para sustentar las redes alimentarias terrestres y acuáticas distantes (Barthem et al. 2017). Cuando funcionan correctamente, los ecosistemas continentales brindan servicios ecosistémicos valiosos a las personas, tales como de aprovisionamiento, regulación, apoyo y culturales, desintoxicación de desechos, manejo de enfermedades infecciosas, entre otras (Holmlund y Hammer, 1999; Hassan et al. 2005), citados por IIAP, DIREPRO L y WCS (2021). <i>Brachyplatystoma capapretum</i> conforma la cúspide de la cadena trófica en los cuerpos de agua de la Amazonía Peruana, por lo que una extracción excesiva destinada al consumo humano o al uso ornamental podría influir en el equilibrio del ecosistema amazónico (Castello et al., 2013), más aún si su pesquería no se encuentra debidamente regulada. Una afectación a esta especie, por tanto, podría suponer el incremento de la abundancia de especies ícticas meso depredadoras como “pirañas”, “fasacos” y especies de niveles tróficos inferiores. Respecto al Anexo III, presenta la relación de tallas mínimas de captura para los principales recursos hidrobiológicos en la Amazonía. Estas tallas buscan proteger la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos y pueden ser actualizada periódicamente por el PRODUCE en virtud a la recomendación



D. COLLACHAGUA



L. GARCIA D.



A. DIAZ



V. ROSAS

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
	científica que provea el IMARPE de acuerdo a lo contemplado en el artículo 9 de la Ley General de Pesca.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y/O CUALITATIVO DE LA NORMA

Los posibles efectos cualitativos del presente ROP de la Amazonía Peruana pueden describirse de la siguiente manera:

- 1) Incremento en la disponibilidad futura de biomasa pesquera
 - La introducción de tallas mínimas, vedas, cuotas, control del esfuerzo y manejo por PROMAPE(S) puede generar una recuperación de las poblaciones de especies comerciales (paiche, boquichico, doncella, paco, gamitana, grandes bagres).
 - El efecto esperado es un aumento gradual de la oferta sostenible de recursos, medible en toneladas desembarcadas en el mediano plazo.
- 2) Reducción de la pesca ilegal en volúmenes significativos
 - Las prohibiciones específicas (artes de pesca prohibidos, disposiciones para el comercio de especies ornamentales, pesca de recursos hidrobiológicos en ANP, establecimiento de tallas) y el fortalecimiento de la fiscalización por PRODUCE y Gobiernos Regionales, con el apoyo de la ciudadanía pueden disminuir el volumen de extracción ilegal.
 - Impacto cuantitativo: descenso en decomisos y reportes de infracciones
- 3) Generación de mayor información para una adecuada toma de decisiones:
 - Se espera más información estadística mensual (extracción, procesamiento, descartes) generando bases de datos más completas.
- 4) Promoción de la actividad extractiva orientada al consumo humano directo
 - A través de los PROMAPE se promueve la actividad de extracción para consumo humano directo, basados en medidas de cogestión y agrupación de pescadores artesanales debidamente organizados en las OSPA.
- 5) Crecimiento de la actividad económica
 - Cumplir con reportes, monitoreo poblacional, requisitos sanitarios y de procesamiento permitirá mejorar el desarrollo de la actividad pesquera; asimismo, en base a los requisitos sanitarios y licencias, se prevé un incremento en las plantas artesanales y regionales autorizadas, lo que podría reflejarse en más toneladas procesadas bajo estándares formales.
- 6) Mejora en la sostenibilidad ecológica de las pesquerías amazónicas
 - Se fortalece el manejo basado en ciencia (tomando en cuenta la información científica del IMARPE/IIAP), el enfoque de cuencas y medidas precautorias.
 - Esto genera una gestión más coherente con la dinámica biológica del ecosistema amazónico.
- 7) Fortalecimiento de la gobernanza pesquera en la Amazonía Peruana
 - La norma impulsa la participación de las OSPA, las comunidades indígenas, los Gobiernos Regionales y PRODUCE.
 - Se pasa a un sistema con mayor cogestión, corresponsabilidad y vigilancia comunitaria.



- 8) Mejora de la trazabilidad y la sanidad en toda la cadena productiva
- Con requisitos sanitarios estrictos, reportes, control de plantas y fiscalización, se espera una mayor inocuidad en el suministro de pescado para consumo humano, reduciendo riesgos a la salud.
- 9) Protección reforzada de especies vulnerables
- La prohibición de extractivas para especies como manatí, bufeos y la inclusión de un gran número de peces de escama y cuero en el Anexo II reduce riesgos de sobreexplotación y tráfico.
- 10) Mayor capacidad de respuesta del Estado
- La obligación de reportes, indicadores, evaluación del reglamento y coordinación interinstitucional (incluyendo relaciones internacionales en zonas de frontera) fortalece la capacidad de decisión basada en evidencia.
- 11) Profesionalización y fortalecimiento de las OSPA
- Las disposiciones para los PROMAPE (planes firmados por profesionales, reportes, monitoreo) promueven una mejora en capacidades de gestión y organización pesquera local.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Supremo impacta en la legislación nacional de la siguiente manera:

- Deroga el Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, Reglamento del Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana.
- Deroga los numerales 4.3 y 4.4 del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 147-2001-PE.

Asimismo, el presente Decreto Supremo no vulnera normas existentes, pues a través de este dispositivo normativo solo se aprueba el ROP para la Amazonía Peruana, incorporando un enfoque integral de sostenibilidad y descentralización. No genera contradicciones con otras normas del ordenamiento jurídico nacional y es coherente con los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia pesquera y ambiental, implementando mejoras regulatorias, para fortalecer las pesquerías en el ámbito amazónico.

En ese sentido, se presenta un cuadro comparativo de ROP de la Amazonía Peruana vigente aprobado por Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE y del presente Reglamento:

REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO DE LA AMAZONÍA PERUANA DS 015-2009-PRODUCE	PROYECTO DEL REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO DE LA AMAZONÍA PERUANA
Artículo 1.- DEL OBJETO El presente Reglamento tiene por objeto: a) Establecer las bases para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos hidrobiológicos y el desarrollo de la pesquería amazónica, de acuerdo a los principios del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas (FAO), así como la	Artículo 1.- Objeto El Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana tiene por objeto establecer las normas para la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos de la Amazonía Peruana.
	Artículo 2.- Objetivos 2.1 Promover la investigación orientada a profundizar el conocimiento biológico,



D. COLLACHAGUA



L. GARCIA D



A. DIAZ



V. ROSAS

preservación de los ecosistemas y de la diversidad biológica. b) Garantizar el equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, el fomento de las inversiones y la conservación de los recursos, incluyendo la protección del ambiente y de la diversidad biológica. c) Facilitar la formalización de las actividades extractivas y de procesamiento pesquero que incidan en las diferentes pesquerías de la Amazonía peruana, promoviendo su desarrollo por medio de Programas de Manejo Pesquero, capacitación, transferencia de tecnología y apoyo a las organizaciones sociales de pescadores. d) Contribuir al desarrollo integral de la pesca como fuente de alimentación, empleo e ingresos económicos.	ecológico y pesquero de los recursos hidrobiológicos sujetos a aprovechamiento, así como de los cuerpos de agua, aspectos económicos y socioculturales para su manejo sostenible en el ámbito de la Amazonía peruana. 2.2 Establecer las bases para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos hidrobiológicos en la Amazonía Peruana, de acuerdo a los principios del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). 2.3 Conciliar el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros con la obtención de mayores beneficios económicos y sociales, incluyendo la conservación del ambiente y la diversidad biológica, a través de un marco normativo adaptado y concordante con la realidad de la Amazonía Peruana. 2.4 Contar con medidas que contribuyan a garantizar la seguridad alimentaria en las poblaciones amazónicas actuales y futuras, a través del consumo de recursos hidrobiológicos provenientes de la pesca amazónica.
Artículo 2.- DEFINICIONES Los términos empleados en el presente Reglamento deberán ser interpretados conforme a las definiciones contenidas en su Anexo.	Artículo 4.- Definiciones Para efectos del presente Reglamento, se establecen las definiciones aplicables correspondientes al ámbito de la Amazonía Peruana, las cuales se encuentran contenidas en el Anexo I del presente Reglamento.
Artículo 3.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN El presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero se aplica a: a) Personas naturales o jurídicas que realicen actividades extractivas de los recursos hidrobiológicos en la Amazonía peruana, incluidos los recursos de uso ornamental. b) Personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de procesamiento, acopio, almacenamiento, transporte y comercialización de productos hidrobiológicos amazónicos de consumo humano, así como a los titulares de acuarios comerciales. c) Personas naturales o jurídicas e instituciones públicas o privadas que realizan actividades de gestión, promoción e investigación pesquera en la Amazonía peruana. Los Gobiernos Regionales con competencia en las actividades indicadas precedentemente que se realicen en la Amazonía peruana, deberán al momento de desarrollar sus funciones, observar las políticas nacionales y sectoriales y	Artículo 3.- Ámbito de aplicación El presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero se aplica a: 3.1 Personas naturales o jurídicas que realicen actividades extractivas de los recursos hidrobiológicos en la Amazonía Peruana, incluidos los recursos de uso ornamental. 3.2 Personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de procesamiento, acopio, almacenamiento, transporte y comercialización de productos hidrobiológicos amazónicos de consumo humano, así como a los titulares de acuarios comerciales. 3.3 Personas naturales o jurídicas e instituciones públicas o privadas que realizan actividades de gestión, promoción e investigación pesquera en la Amazonía Peruana. Los Gobiernos Regionales con competencia en las actividades indicadas precedentemente que se realizan en la Amazonía Peruana, deberán al momento de desarrollar sus funciones, observar las políticas nacionales y sectoriales y



lineamientos dispuestas por el Gobierno Nacional.	lineamientos dispuestos por el Gobierno Nacional.
Artículo 4.- DE LA INVESTIGACIÓN PESQUERA 4.1. La investigación se orienta, principalmente, a profundizar el conocimiento biológico de los recursos, la sostenibilidad de las pesquerías y el mantenimiento del equilibrio ecológico en la Amazonía, para mejorar progresivamente la administración y ordenación pesquera. Los objetivos de la investigación pesquera en la Amazonía Peruana se dirigen, principalmente a: a) Realizar estudios biológico pesqueros y desarrollar sistemas de monitoreo de los principales recursos pesqueros con el fin de establecer los puntos de referencia biológicos, áreas y épocas de reproducción, composición por especies, talla y edad en los desembarques; así como el conocimiento de la biomasa y el stock disponible, renovación poblacional e impacto de la pesca en el ambiente, entre otros. b) Profundizar el conocimiento socio-económico de la actividad pesquera y la interacción con las comunidades de pescadores, a fin de lograr su participación en la formulación y ejecución de la ordenación pesquera; c) Obtener información sobre el estado de las poblaciones de recursos pesqueros y de su hábitat, establecer su grado de explotación y diseñar un programa de monitoreo que identifique los cambios de las mismas y las causas que los originan. d) Realizar programas de siembra de peces en determinados cuerpos de agua, con fines pesqueros y de aprovechamiento colectivo, propiciando el incremento del consumo per cápita y del nivel de ingresos. e) Mejorar las tecnologías de pesca, de post-captura y de producción, tanto en las pesquerías de consumo como de pesca ornamental, para dar un uso racional y eficiente a los recursos, mejorando la calidad y el rendimiento económico. f) Realizar estudios específicos de selectividad de los artes de pesca a fin de determinar los tamaños de malla y diseño de redes más apropiados para la conservación de los recursos pesqueros y, en lo posible de menor costo. g) Realizar estudios para optimizar los procesos de conservación, almacenamiento, transporte y comercialización de las especies de consumo y de uso ornamental. h) Establecer un programa de evaluación de la eficiencia de la actual flota pesquera y el diseño de una embarcación alternativa que	Artículo 6.- Disposiciones aplicables a la Investigación pesquera 6.1 Las actividades de investigación llevadas a cabo por personas naturales o jurídicas públicas o privadas se sujetan a lo dispuesto en el capítulo I del título III del Reglamento del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, y del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE. 6.2 La investigación pesquera se orienta principalmente a profundizar el conocimiento biológico de los recursos hidrobiológicos, la sostenibilidad de las pesquerías y el mantenimiento del equilibrio ecológico en la Amazonía Peruana para fortalecer la administración y ordenación pesquera. Asimismo, la investigación pesquera prioriza la realización de estudios biológicos pesqueros y desarrollo de sistemas de monitoreo de los principales recursos hidrobiológicos en los desembarques, con el fin de establecer los puntos de referencia biológicos, composición por especies, talla y edad, incluyendo áreas y épocas de reproducción; así como el conocimiento de la biomasa y el stock disponibles, renovación poblacional e impacto de la pesca en el ambiente, entre otros. 6.3 Las investigaciones institucionales deben realizarse en base a programas con metas precisas, coordinadas entre las instituciones involucradas y metodologías compatibilizadas y estandarizadas. 6.4 Las autorizaciones para ejecutar investigación en la Amazonía Peruana, otorgadas por el PRODUCE, deben ser puestas a conocimiento del Gobierno Regional correspondiente, con previa especificación del ámbito geográfico en que se extiende dicha actividad y su objetivo. 6.5 Una vez culminadas las actividades de investigación bajo el presente ámbito, todas las personas naturales y jurídicas están obligadas a presentar un informe que cuente con los resultados y las recomendaciones pertinentes para fines de conservación y manejo pesquero, a PRODUCE, Gobierno Regional correspondiente, al IMARPE y al IIAP. Artículo 7.- Entidad de referencia científica 7.1 El IMARPE es la entidad de referencia científica que desarrolla investigaciones y brinda recomendaciones para el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos.



incluya: capacidad de bodega, velocidad de desplazamiento, autonomía de navegación.

i) Realizar estudios de bioacumulación de metales (cadmio, mercurio, plomo, arsénico) en los tejidos comestibles de los recursos hidrobiológicos provenientes de la cuenca amazónica destinados al consumo humano directo, con la finalidad de determinar los límites máximos permisibles para el consumo humano directo de estas especies.

j) Realizar estudios de filogenia en las principales especies hidrobiológicas de interés comercial para la pesca de consumo y de subsistencia, así como para los peces ornamentales.

k) Realizar estudios para la aplicación del concepto de trazabilidad sobre todos los recursos hidrobiológicos que sean obtenidos en la cuenca amazónica.

4.2. Las investigaciones institucionales deben realizarse en base a programas con metas precisas, coordinadas entre las instituciones involucradas y metodologías compatibilizadas y estandarizadas.

4.3. Los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía peruana, a través de su respectiva Dirección Regional de la Producción, coordinan con el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana-IIAP, para que incluya en sus programas anuales de investigación, temas identificados como necesarios para la mejora en la gestión del uso sostenido de los recursos de la Amazonía y de la conservación de su hábitat; así como temas relacionados con la filogenia y la bioacumulación de metales pesados en los recursos hidrobiológicos amazónicos.

4.4. La investigación realizada mediante pesca exploratoria o experimental requiere de la opinión previa favorable del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana-IIAP y de la Dirección Regional de la Producción competente en lo referente a los programas de trabajo y, en especial, a los objetivos y metodología que se aplicarán en la investigación. Dicha investigación requiere de la autorización del Ministerio de la Producción y durante su ejecución participa un profesional designado por el IIAP o por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional competente.

4.5. Los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía peruana, a través de su respectiva Dirección Regional de Producción, realizan catastros de las zonas de pesca y de aquellas potenciales, incluyendo a las comunidades de ribera que utilizan recursos pesqueros, con el fin de lograr su participación en los planes de

7.2 Como parte de la colaboración interinstitucional, el IIAP proporciona a PRODUCE, en el marco de sus competencias, las bases científicas que contribuyan a la toma de decisiones para el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, previa opinión favorable del IMARPE.

Artículo 8.- Convenios de colaboración en materia de investigación

El IMARPE suscribe convenios de colaboración con personas jurídicas para el desarrollo de investigaciones específicas, con el fin de generar espacios de retroalimentación para la adecuada obtención de información que permita la adopción de las medidas de ordenamiento más idóneas respecto a los recursos hidrobiológicos en la Amazonía Peruana.

Artículo 9.- Promoción de la investigación pesquera para la Amazonía Peruana

9.1 El PRODUCE fomenta la promoción de investigación científica de los aspectos bioecológicos y pesqueros de los recursos hidrobiológicos de la Amazonía Peruana; así como, la innovación tecnológica y aspectos socioeconómicos relacionados con las pesquerías propias de dicho ámbito geográfico y su cadena productiva, con la finalidad de obtener información científica que contribuya a la toma de decisiones en la adopción de medidas para garantizar la conservación y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

9.2 El PRODUCE utiliza de manera complementaria, entre otras, la investigación efectuada por el IMARPE con la metodología de Evaluación de Riesgo Ecológico Aplicada a las Pesquerías (EREAP), como una aplicación del enfoque ecosistémico, integrando las particularidades de la Amazonía Peruana.

Artículo 10.- Financiamiento de la investigación a cargo del IMARPE

10.1 Las investigaciones se ejecutan con fondos provenientes de las siguientes fuentes:

10.1.1 Donaciones de organismos no gubernamentales.

10.1.2 Cooperación internacional.

10.1.3 Derechos de pesca a que se refiere el artículo 17 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

10.1.4 Presupuesto institucional del IMARPE.

10.1.5 Presupuesto de los Gobiernos Regionales.



ordenación y ampliar las zonas de pesca comercial.

4.6. El Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana- IIAP es la institución de referencia científica y tecnológica para la ordenación pesquera de la región amazónica. Además del Instituto de Investigaciones de la Amazonía peruana- IIAP, otras instituciones científicas de reconocido prestigio y capacidad, podrán brindar asistencia técnica y científica para la gestión de los recursos pesqueros y de las pesquerías de la Amazonía peruana, en cuyo caso deberán contar con la opinión favorable del IIAP.

4.7. Propiciar estudios para la determinación de la ubicación y características de infraestructuras pesqueras artesanales.

Artículo 5.- DE LA CAPACITACIÓN Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

5.1 La ejecución de programas de capacitación, transferencia tecnológica, gestión administrativa, educación ambiental y pesquera debe ser realizada en forma coordinada entre las instituciones involucradas y las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía, a fin de complementar los esfuerzos y promover el uso eficiente de los recursos económicos, teniendo en cuenta las políticas nacionales y sectoriales y lineamientos que dicte el Ministerio de la Producción.

5.2 Los organismos públicos del Subsector Pesquero: Instituto del Mar del Perú (IMARPE), Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES) contemplan en sus planes operativos, programas de cooperación y promueven el desarrollo de actividades de investigación, capacitación y transferencia tecnológica en la Amazonía.

5.3 Las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía, en coordinación con la Dirección General de Pesca Artesanal - DGPA del Ministerio de la Producción, establecen un Programa Anual de Extensión Pesquera Artesanal para el cumplimiento de lo señalado en el presente Reglamento, cuyas características y contenido son precisadas en la Resolución que lo aprueba.

5.4 Las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía, promueven y establecen programas de capacitación y transferencia tecnológica orientados a formar, educar, concienciar y sensibilizar a los pescadores, comunidades ribereñas y población en general, sobre la importancia de

10.1.6 Fondos concursables reembolsables o no reembolsable

10.1.7 Otros fondos que se determinen por norma.

10.2 El PRODUCE a través de la Oficina de Cooperación Técnica y Asuntos Internacionales (OCTAI), propicia la cooperación internacional para fortalecer la investigación en la Amazonía Peruana, a fin de contar con el financiamiento para su desarrollo, conforme al artículo 15 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 40.- Coordinación para la gestión pesquera artesanal

40.1 La DGPA, en coordinación con los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía peruana, establece un programa anual de extensión pesquera artesanal para el cumplimiento de lo señalado en el presente Reglamento, incluyendo la implementación de los PROMAPE, cuyas características y contenido son establecidas en la Resolución Directoral que lo aprueba.

40.2 El programa anual de extensión pesquera artesanal incluye capacitación al personal respectivo de los Gobiernos Regionales para implementar los PROMAPE.



la conservación del ecosistema acuático y los recursos pesqueros. 5.5 Los acuarios comerciales contribuyen a la capacitación para el mejoramiento de las técnicas de captura, transporte, estabulación y manejo de peces ornamentales para evitar altas mortalidades durante estas etapas de su explotación.	
Artículo 6.- DE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS Y LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE 6.1 El Ministerio de la Producción, a propuesta de las Direcciones Regionales de la Producción con jurisdicción en la Amazonía Peruana, en función a los estudios del IIAP u otras instituciones de investigación, establece, mediante Resolución Ministerial, complementariamente a las medidas de ordenamiento pesquero dispuestas en el presente reglamento, las tallas mínimas de extracción, acopio o almacenaje, transporte, procesamiento y comercialización de especies, el porcentaje de tolerancia de ejemplares menores a las tallas mínimas, las zonas y temporadas de pesca, las épocas de veda, las zonas de reserva, las artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca permitidos o prohibidos, tamaños de malla, así como los regímenes de acceso a los recursos, la captura total permisible y la magnitud de esfuerzo de pesca. 6.2 Se prohíbe la pesca utilizando artes, aparejos o procedimientos que atenten contra el aprovechamiento sostenible de los recursos, tales como tapada de bocana, pari, tapaje, destrucción de refugios y tamalones, agitación de aguas; así como el uso de explosivos, sustancias contaminantes y materiales tóxicos y o llevar dichos elementos en las embarcaciones. 6.3 De conformidad con la Ley N° 26585, Ley que declara a delfines y otros mamíferos marinos como especies legalmente protegidas, los cetáceos menores <i>Inia geoffrensis</i> (buefo colorado) y <i>Sotalia fluviatilis</i> (buefo negro) son especies legalmente protegidas, por lo que está prohibida su extracción, procesamiento y comercialización, con fines de consumo humano y/o para mantenimiento de ejemplares vivos en cautiverio y cualquier otro fin. 6.4 Se prohíbe la extracción, procesamiento y comercialización de la especie de sirenio <i>Trichechus ininguis</i> (manatí amazónico o vaca marina) con fines de consumo humano y/o para mantenimiento de ejemplares vivos en cautiverio y cualquier otro fin.	Artículo 24.- Medidas para el aprovechamiento sostenible 24.1 El PRODUCE, y de ser el caso a propuesta de los Gobiernos Regionales, en función a los estudios de investigación que realice el IMARPE, en el marco de sus competencias, establece las medidas de ordenamiento que resulten necesarias, teniendo en consideración entre otros, el enfoque ecosistémico y de cuencas. 24.2 El PRODUCE en ausencia o limitada certeza científica, establece medidas de ordenamiento de manera precautoria, a fin de garantizar la sostenibilidad del recurso hidrobiológico, pudiendo basarse en el conocimiento tradicional y local de pescadores y en función a las recomendaciones de la entidad de referencia científica 24.3 El PRODUCE, en aplicación a la disposición establecida en el numeral 24.1 del presente artículo, entre otras medidas, establece por Resolución Ministerial: 24.3.1 Zonas y temporadas de pesca; 24.3.2 Suspensión de actividades extractivas; 24.3.3 Veda con fines reproductivos u otros; 24.3.4 Cuotas de captura o magnitud del esfuerzo de pesca; 24.3.5 Medidas orientadas a perfeccionar métodos, artes y aparejos propios de la pesca artesanal y de la pesca de menor escala, que se utilizan para reducir al máximo el descarte y la mortalidad incidental; 24.3.6 Tallas mínimas de captura y tolerancia de captura incidental; 24.3.7 Porcentajes de ejemplares menores a las tallas mínimas; 24.3.8 Zonas de reserva pesquera que incluyan, entre otras, áreas de desove; 24.3.9 Artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca permitidos o prohibidos; y tamaño de malla; 24.3.10 Modificación el listado de especies contenidas en el Anexo II del presente Reglamento; 24.4 Las tallas mínimas de captura, acopio, transporte y comercialización de las especies son las detalladas en el Anexo III del presente Reglamento.



6.5 Se prohíbe mantener en cautiverio ejemplares de las especies de mamíferos *Inia geoffrensis* (buefo colorado), *Sotalia fluviatilis* (buefo negro) y *Trichechus ininguis* (manatí amazónico o vaca marina), a menos que provengan de acciones de rescate, decomiso y captura incidental, en cuyo caso pueden mantenerse en cautiverio sólo temporalmente, para su rehabilitación antes de ser devueltos al ambiente natural.

6.6 Las operaciones de extracción y transporte de especies hidrobiológicas con fines ornamentales y acuícolas, conlleva obligatoriamente acciones para asegurar el bienestar y supervivencia de la totalidad de ejemplares desde el momento de su captura hasta su arribo a los centros de acopio o acuarios comerciales. Los medios de transporte deberán estar provistos de compartimentos adecuados o cajas de plástico u otro material sanitariamente aceptable, estibados en lugares protegidos del sol. Los Gobiernos Regionales, a través de sus Direcciones Regionales de la Producción, determinan las medidas para garantizar el cumplimiento de esta obligación, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales y los lineamientos que dicte el Ministerio de la Producción.

6.7 Se promueve la producción de peces ornamentales en ambientes controlados, a fin de reducir la presión de pesca en el medio natural y evitar la alta tasa de mortalidad durante su captura y transporte a los centros de estabulación o acuarios comerciales.

6.8 La captura de alevinos y ejemplares con tamaños menores a las tallas mínimas establecidas puede realizarse con fines de investigación y acuicultura, lo que requiere el título habilitante otorgado por el Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía, de acuerdo a sus competencias, previa opinión favorable del IIAP. Asimismo, puede realizarse captura de alevinos o ejemplares con tamaños inferiores a las tallas mínimas con fines ornamentales, siempre que sea en el marco de programas de manejo.

6.9 Se prohíbe extraer y comercializar como ornamentales los alevinos, juveniles y adultos provenientes del medio natural de las especies de consumo que a continuación se mencionan, a menos que procedan de programas de manejo que establezcan cuotas individuales para cada especie:

Especies de
cuero:

24.5 Las tallas mínimas de captura, acopio, transporte y comercialización señaladas en el numeral 24.4 del presente artículo pueden ser modificadas por el PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, previa opinión del IMARPE.

Artículo 18.- Listado de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo prohibidas de extraer, transportar, almacenar y comercializar con fines ornamentales

18.1 Los recursos hidrobiológicos comprendidos en el listado del Anexo II del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero son destinados exclusivamente al consumo humano directo, a menos que procedan de PROMAPE que establezcan cuotas individuales. Estos recursos no pueden ser objeto de transporte, almacenamiento y comercialización con fines ornamentales.

18.2 El listado del Anexo II puede ser modificado por el PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, previa opinión de IMARPE.

18.3 Fuera de las ANP, toda embarcación pesquera puede pescar especies de cuero y escamas en los cauces de los ríos observando lo normado en el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero.

18.4 Las especies citadas en el listado establecido en el numeral 18.2 del presente artículo pueden ser comercializadas como ornamentales, cuando provengan de centros de cultivo autorizados, previa verificación de la Dirección Regional competente, o la que haga sus veces, la que otorga un certificado de procedencia.

Artículo 25.- Del desplazamiento migratorio conocido como mijano

Se reconoce como prioridad de la gestión pesquera en la Amazonía Peruana el fortalecimiento en las competencias vinculadas a la obtención de conocimiento, caracterización, temporalidad, amplitud geográfica por cuencas, trascendencia del impacto social y económico del proceso migratorio (mijano). La entidad de la referencia científica, en el marco de sus competencias, coordina y gestiona con las instancias del sector público como el PRODUCE, Gobiernos Regionales, entre otros, la realización de estudios sobre los procesos migratorios de las especies de interés comercial para asegurar su conservación y aprovechamiento sostenible.



1	Brachyplatystoma filamentosum	saltón, piraiba lechero	o	Artículo 37.- Prohibiciones En el marco del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero se encuentra prohibido: 37.1 Uso de embarcaciones de mayor escala y redes honderas al interior de las ANP de la Amazonía, de conformidad con lo previsto en el numeral 112.2 del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG. 37.2 Extraer recursos hidrobiológicos utilizando artes o aparejos prohibidos o procedimientos que atenten contra el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, tales como tapada de bocana, pari, tapaje, destrucción de refugios y tamalones, agitación de aguas, así como el uso de explosivos, barbasco, sustancias contaminantes y materiales tóxicos, o llevar dichos elementos en las embarcaciones. 37.3 Destinar los recursos hidrobiológicos para el consumo humano indirecto, a excepción de los descartes o residuos autorizados generados por la actividad de consumo humano directo que deben ser aprovechados en las plantas de ensilado e ictiocompost, y otros procesos artesanales, que permitan la utilización y aprovechamiento integral del recurso hidrobiológico. 37.4 Destinar los recursos hidrobiológicos capturados en el medio natural como alimento o insumo para la acuicultura o actividades pecuarias. 37.5 Extraer, acopiar, almacenar, transportar, comercializar o exportar con fines ornamentales, las especies amazónicas de escama o cuero, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural, consignadas en el Anexo II del presente Reglamento; quedando exceptuado aquellas especies que procedan de centros de producción acuícola o de PROMAPE. 37.6 Extraer o descargar recursos hidrobiológicos provenientes de un PROMAPE, por aquellos que no formen parte de este. 37.7 Impedir u obstaculizar la realización de actividades extractivas de subsistencia en áreas aprobadas para un PROMAPE. 37.8 Destinar una especie objetivo a un fin distinto al previsto en el PROMAPE. 37.9 No presentar las fichas de reporte biológico - pesquero, generadas en el marco de un PROMAPE, al IMARPE al momento de la conclusión la temporada de pesca, ni la de los muestreos poblacionales. 37.10 Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia
2	Brachyplatystoma rousseauxii	dorado plateado	o	
3	Brachyplatystoma vaillantii	manitoa pirabutón	o	
4	Brachyplatystoma juruense	zúngaro alianza		
5	Hemisorubim platyrhinchus	manitoa, toa		
6	Hypophthalmus edentatus	maparate		
7	Hypophthalmus marginatus	maparate		
8	Merodontotus tigrinus	tigrinus		
9	Paulicea luetkeni	cunchimama amarillo pacamu	o	
10	Pseudoplatystoma fasciatum	doncella pintadillo	o	
11	Pseudoplatystoma tigrinum	tigre zúngaro pintado	o	
12	Sorubimichthys planiceps	achacubo peje leño	o	
Especies de escama:				
13	Anodus elongatus	yulilla		
14	Arapaima gigas	paiche pirarucú	o	
15	Astronotus ocellatus	acarahuazú		
16	Brycon erythropterus	sábalo cola roja		
17	Brycon melanopterus	sábalo cola negra		
18	Cichla monoculus	tucunaré		
19	Colossoma macropomun	gamitana		
20	Curimata vittata	ractara pintada ractafogón	o	
21	Leporinus trifasciatus	lisa bandas	3	
b	Myleus rubripinnis	palometa curuhuara	o	



23	Myleus schomburqui	palometa banda negra	
24	Mylossoma duriventrii	palometa	
25	Piaractus brachypomus	paco	
26	Plagioscion squamosissimus	corvina	
27	Pothamorrhina altamazonica	llambina	
28	Pothamorrhina latior	yahuarachi	
29	Prochilodus nigricans	boquichico o bocachico	
30	Psectrogaster amazonica	ractara	
31	Psectrogaster rutiloides	chio chio	
32	Pterigoplychthys punctatus	carachama	
33	Rhaphiodon vulpinus	chambira	
34	Schizodon fasciatus	lisa bandas	4
35	Semaprochilodus amazonensis	yaraqui	

establecida en la normatividad sobre la materia.

37.11 Extraer, procesar y comercializar la especie de *sirenia trichechus inunguis* (manatí amazónico o vaca marina) con fines de consumo humano o para mantenimiento de ejemplares vivos en cautiverio y cualquier otro fin.

37.12 Mantener en cautiverio ejemplares de las especies de mamíferos *Inia geoffrensis* (buefo colorado), *Sotalia fluviatilis* (buefo negro) y *Trichechus inunguis* (manatí amazónico o vaca marina), a menos que provengan de acciones de rescate, decomiso y captura incidental, en cuyo caso pueden mantenerse en cautiverio sólo temporalmente, para su rehabilitación antes de ser devueltos al ambiente natural.

37.13 Extraer, procesar, o comercializar con fines de consumo humano o para mantenimiento de ejemplares vivos en cautiverio y cualquier otro fin, los cetáceos menores *Inia geoffrensis* (buefo colorado) y *Sotalia fluviatilis* (buefo negro) que son especies legalmente protegidas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26585, Ley que declara delfines y otros mamíferos marinos como especies legalmente protegidas.

37.14 Se prohíbe la práctica de descartes de peces muertos durante la captura, así como el sacrificio de peces para utilizar únicamente las gónadas (ovas o hueveras).

37.15 Extraer, recolectar y procesar recursos hidrobiológicos de zonas afectadas por descargas de aguas contaminadas u otras fuentes de contaminación que pongan en riesgo la salud humana, determinadas por la autoridad competente.

Artículo 41.-Coordinación en materia pesquera con países limítrofes

41.1 Las coordinaciones en materia pesquera dirigidas a la conservación de los recursos y su ejecución, en las zonas de frontera, así como con los países limítrofes, se sujetan a los acuerdos o convenios suscritos por el Perú, de igual modo, a las disposiciones previstas en la Ley N° 29778, Ley Marco para el desarrollo de la integración fronteriza y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2013-RE, así como a la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronteriza.

41.2 Los Gobiernos Regionales, el IMARPE, el IIAP entre otras instituciones científicas y de desarrollo, canalizan al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del PRODUCE, las coordinaciones que correspondan para la aprobación de acuerdos, planes entre otros instrumentos

6.10 La extracción y comercialización en el marco de los programas de manejo a que se refiere el numeral 6.9 deberá realizarse bajo las siguientes condiciones:

a) La aprobación de los programas de manejo será efectuada por los Gobiernos Regionales, a través del órgano competente, debiendo contar para tal efecto con la opinión favorable del Instituto de Investigaciones de la Amazonía peruana, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales y lineamientos que dicte el Ministerio de la Producción.

b) Un porcentaje no menor del 10% de las cuotas individuales debe ser devuelto al ambiente natural, luego de la estabulación de los especímenes en condiciones apropiadas hasta alcanzar la talla juvenil.

c) Los acuarios comerciales y pescadores que participan en la ejecución de los programas de manejo deben contar con autorización de funcionamiento y/o permiso de pesca vigente, así como con la infraestructura necesaria para el mantenimiento de los especímenes que deben ser devueltos al medio natural, en los casos corresponda. Asimismo, deben estar



inscritos en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional correspondiente. d) Las cuotas individuales de extracción de cada una de las especies son fijadas anualmente por las Direcciones Regionales de la Producción en el ámbito de su respectiva jurisdicción, contando con la opinión favorable del IIAP, en función a los volúmenes totales de extracción y exportación del año anterior, a los acuarios comerciales y pescadores participantes durante dicho período, al tamaño de su infraestructura destinada al mantenimiento de los especímenes a ser devueltos al medio natural, y a las políticas nacionales y sectoriales y lineamientos que dicte el Ministerio de la Producción. e) Los titulares de acuarios comerciales y pescadores participantes en los programas de manejo deberán informar semanalmente en forma documentada a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional competente sobre las cantidades de captura y desembarque de los recursos, así como sobre los índices de mortalidad que se produzcan durante la estabulación hasta la devolución de especímenes al medio natural. Esta información será compartida con el Instituto de Investigaciones de la Amazonía peruana. f) Los Gobiernos Regionales, a través de la respectiva Dirección Regional de la Producción y el IIAP, según su competencia, serán las entidades encargadas de realizar la supervisión y el monitoreo de las actividades que se desarrollen en el marco de los programas de manejo. 6.11 Las especies citadas en el numeral 6.9 también podrán ser comercializadas como ornamentales cuando provengan de centros de cultivo autorizados, previa verificación de la Dirección Regional de la Producción competente, la que otorgará un Certificado de Procedencia. De ser el caso, en la verificación también podrá participar el Instituto de Investigaciones de la Amazonía peruana. 6.12 Se prohíbe la extracción de los recursos hidrobiológicos de la Amazonía para destinarlos al consumo humano indirecto vivos o en cualquier estado de conservación, particularmente como alimento en acuicultura. 6.13 Se prohíbe el uso de embarcaciones de mayor escala y redes honderas al interior de las Áreas Naturales Protegidas de la Amazonía. 6.14 Se prohíbe la práctica de descarte de peces muertos durante la captura, así como	orientados a la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.
--	--



el sacrificio de peces para utilizar solamente las gónadas (ovas o hueveras).

6.15 Los desembarques de la pesca comercial de consumo humano se realizarán en puntos de desembarque autorizados, los mismos que serán determinados por los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía Peruana través del órgano de línea correspondiente, mediante Resolución, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales y lineamientos que dicte el Ministerio de la Producción.

6.16 Cuando las normas especiales sobre medio ambiente así lo prevean, los titulares de las actividades pesqueras están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, realizar acciones orientadas a prevenir, revertir en forma progresiva o mitigar, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reaprovechamiento, tratamiento y disposición final residuos sólidos. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirve de sustento.

6.17 Los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía, a través de su respectiva Dirección Regional de Producción, coordinan con las entidades sectoriales correspondientes, a fin de que se realicen los estudios de contaminación, sus fuentes y las posibilidades de mitigación.

6.18 Los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía, a través de su respectiva Dirección Regional de Producción y en coordinación con los organismos competentes, promueven el desarrollo pesquero mediante la instalación y operación de la infraestructura pesquera de consumo humano que cumpla con la normatividad sanitaria pesquera vigente.

6.19 Los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía y el IIAP, como institución de referencia científica y tecnológica para la ordenación pesquera de la cuenca de la Amazonía peruana, quedan exceptuados del cumplimiento de las medidas de ordenamiento pesquero establecidas, cuando sus acciones sean realizadas con fines de evaluación o de investigación, respectivamente.



D. COLLACHAGUA



L. GARCIA D.



A. DIAZ



V. ROSAS

Artículo 7.- DEL PROGRAMA DE MANEJO PESQUERO

7.1 El Programa de Manejo Pesquero (MAPE), es un instrumento técnico administrativo complementario del presente Reglamento cuya finalidad es poner en práctica una explotación controlada de una especie o un conjunto de especies en un ambiente particular, bajo normas y regulaciones vigiladas periódicamente.

7.2 El MAPE responde a una necesidad socioeconómica que implica la realización de la pesca comercial o de subsistencia de una comunidad pesquera y la conservación de una o varias especies que sustentan estas pesquerías.

7.3 Las características principales del MAPE son: la coparticipación entre los diferentes actores (pescadores, equipo técnico científico y administradores estatales); especies objetivo y áreas definidas de explotación; autogeneración de información biológica y pesquera para mejorar las bases del MAPE, posibilidades de evaluación temporal y ajustes de producción.

7.4 El MAPE tiene un enfoque netamente preventivo dentro de las Áreas Naturales Protegidas - ANP y, fuera de éstas, de explotación progresiva. El MAPE deberá tender a la obtención de información biológica pesquera precisa, así como a estimados de las existencias y niveles de explotación, de acuerdo a programas de investigación.

7.5 Los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía peruana, mediante el órgano competente, serán las encargadas de aprobar los MAPE mediante Resolución y participarán en las diferentes fases del manejo pesquero, de acuerdo a las funciones de su competencia; en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales y lineamientos que dicte el Ministerio de la Producción.

7.6 Para el caso de las Áreas Naturales Protegidas la aprobación del MAPE debe contar con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP. Asimismo, la formulación y ejecución del MAPE debe ser compatible con la categoría, zonificación y disposiciones del Plan Maestro del Área Natural Protegida y contar con la activa participación de la Autoridad Administrativa de la misma.

7.7 La iniciativa para desarrollar un MAPE puede ser de cualquier comunidad de pescadores organizados, así como de instituciones estatales y privadas relacionadas con la pesquería, tanto a nivel nacional como de carácter internacional en el

Artículo 26.- Realización de actividad extractiva a través de PROMAPE

26.1 El PROMAPE es una herramienta de gestión del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero, el cual tiene por objeto poner en práctica una explotación controlada de una especie o un conjunto de especies en un ambiente particular, bajo normas y regulaciones vigiladas periódicamente, con fines de consumo humano directo u ornamental, en función a los enfoques de cuenca, ecosistémico, preventivo, de cogestión y de aprovechamiento sostenible.

26.2 El PROMAPE puede tener los siguientes fines:

26.2.1 Manejo sostenible de recursos hidrobiológicos con fines de consumo humano directo

26.2.2 Manejo sostenible de recursos hidrobiológicos con fines ornamentales.

26.2.3 Aprovechamiento sostenible de recursos hidrobiológicos consignados en el Anexo II.

26.2.4 Aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos al interior de ANP, con enfoque preventivo y previa opinión de la autoridad competente. La formulación y ejecución del PROMAPE, para este supuesto, debe ser compatible con la categoría, zonificación y disposiciones del plan maestro de la ANP.

26.3 Las DIREPRO o Gerencias Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces, de los Gobiernos Regionales, aprueban o amplían un PROMAPE, previa opinión favorable de IMARPE, y para ello alcanzan el informe técnico del PROMAPE con la información respectiva.

26.4 Para acceder a esta modalidad de aprovechamiento, los pescadores que cuentan con permiso de pesca vigente deben pertenecer a grupos de pescadores artesanales organizados, y de ser el caso, contar con el apoyo de instituciones públicas o privadas.

26.5 La implementación de un PROMAPE, no exime a los pescadores artesanales organizados del cumplimiento de las medidas de ordenamiento pesquero aprobadas por el PRODUCE, así como otras medidas emitidas por las instituciones competentes, según corresponda.

26.6 La extracción de recursos hidrobiológicos con fines comerciales al interior de las ANP de uso directo y Áreas de Conservación Regional por parte de pescadores organizados en el marco de un PROMAPE, requieren para su aprobación



caso de especies transfronterizas. En cualquier caso los MAPE deben contar con la asistencia de una entidad científica reconocida.

7.8 La estructura para la formulación y ejecución de un MAPE contendrá básicamente los siguientes aspectos:

1. Especie (s) objetivo y caracterización del espacio ecológico.

2. Justificación del MAPE

3. Resultados específicos esperados.

Efectos económicos y sociales: número de pescadores comprometidos, número de familias involucradas e incidencia en su bienestar, explotación estimada, precios en el mercado, etc.

4. Derechos y obligaciones de las entidades participantes.

Comunidades de pescadores organizados, instituciones técnicas y/o científicas e instituciones administradoras del Estado que participan en el diseño, ejecución y control del MAPE.

5. Conocimiento previo del recurso.

Identificación, perfil morfométrico, épocas de reproducción, distribución, migraciones, régimen alimenticio, composición de tamaños, estimación o evaluación de la biomasa, épocas de abundancia y escasez, estadísticas de captura, aspectos pesqueros, etc.

6. Investigación y seguimiento.

Todas las informaciones anteriores y otras que sean necesarias se incluirán en un programa mínimo para mejorar las bases del MAPE.

7. Manejo pesquero.

Número de pescadores y embarcaciones de pesca, tipo de artes y aparejos de pesca, intensidad de pesca, épocas, modalidad y técnicas de captura, regulaciones: cuotas de captura, vedas, tamaño de malla, talla mínima, zonas prohibidas, limitación directa del esfuerzo pesquero y cualquier otra medida de conservación de los recursos y su medio ambiente.

8. Programa de monitoreo

9. Uso de los recursos

Destino final y diferentes estados y/o formas de procesamiento para uso de los recursos como alimento. En el caso de recursos vivos para uso ornamental, se deberá precisar la modalidad de extracción, transporte, estabulación y destino final.

10. Vigilancia y control a cargo de las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía.

11. Evaluación del MAPE

opinión favorable del SERNANP o el Gobierno Regional, según corresponda.

26.7 Puede realizarse captura de alevinos o ejemplares con tamaños inferiores a las tallas mínimas de captura con fines ornamentales, siempre que sea en el marco de un PROMAPE.

Artículo 27.- Condiciones para la aprobación del PROMAPE

Los pescadores artesanales organizados interesados en realizar la actividad extractiva en el marco de un PROMAPE, solicitan a los Gobiernos Regionales la aprobación de los PROMAPE para lo cual cumplen las siguientes condiciones:

a) Solicitud dirigida al Gobierno Regional, para lo cual, se detallan los integrantes de la(s) OSPA, y manifiestan con carácter de declaración jurada que los integrantes cuentan con permiso de pesca vigente.

b) Un ejemplar del PROMAPE, el cual es elaborado y firmado por un profesional colegiado y habilitado (biólogo, ingeniero pesquero, entre otros afines).

Artículo 28.- Resolución que aprueba el PROMAPE

28.1 La Resolución que aprueba el PROMAPE establece, entre otros, el uso de la especie objetivo (consumo humano directo u ornamental), el área o zona donde se ejecutan las actividades, las temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, en función de las aprobadas por el PRODUCE, disponiendo su aplicación en caso corresponda a todo tipo de actividad extractiva.

28.2 Previa a la aprobación del PROMAPE, por parte de los Gobiernos Regionales, estos deben informar al PRODUCE sobre dicha circunstancia, para efectos de realizar las coordinaciones que dicha entidad considere pertinentes.

28.3 No procede la aprobación de un PROMAPE para la extracción de una misma especie objetivo con dos fines. En el caso de contar con más de una especie, si se puede contar con finalidades distintas para cada especie.

Artículo 29.- Vigencia de los PROMAPE

La vigencia del PROMAPE se establece en la Resolución correspondiente que lo aprueba, tiene un plazo máximo de cinco (5) años, pudiendo renovarse a solicitud del administrado en función a la evaluación efectuada por el ente de referencia científica competente.



Al finalizar cada temporada, evaluación de los resultados esperados y de la aplicación de las técnicas de manejo, información técnica acumulada, condiciones del stock explotado.

12. Ajustes de producción y de las modalidades de manejo para la próxima temporada de pesca con participación de las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía.

13. Presupuesto y financiamiento

Artículo 30.- Evaluación en el marco de los PROMAPE

30.1 El IMARPE, realiza cada año (1) la evaluación de los recursos hidrobiológicos extraídos en el marco del PROMAPE, en el marco de sus competencias.

30.2 El IMARPE elabora una ficha de reporte biológico – pesquero y protocolos para censos y muestreos poblacionales que contienen los aspectos mínimos que reportan los pescadores artesanales organizados para la evaluación a la que se hace referencia en el numeral 30.1 del presente artículo, para lo cual pueden contar con la colaboración de las DIREPRO e instituciones académicas.

30.3 El IMARPE, en su evaluación debe considerar los efectos de las medidas de manejo establecidas para el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, en las cuencas hidrográficas manejadas.

Artículo 31.- Control y seguimiento de la implementación de los PROMAPE

31.1 El Gobierno Regional efectúa el control y seguimiento del cumplimiento de la implementación de los PROMAPE, que se desarrollan en el ámbito de su jurisdicción.

31.2 El Gobierno Regional efectúa el control de las cuotas de extracción, en el ámbito de su jurisdicción, para cuyo efecto emplea, la información presentada en los Reportes de Captura, cuyo formato es aprobado por el PRODUCE, mediante Resolución Ministerial. Los Gobiernos Regionales informan sobre el nivel de desembarques efectuados al PRODUCE.

31.3 La cuota de captura puede ser modificada por el Gobierno Regional, previa opinión favorable del IMARPE.

Artículo 32.- Contenido de los PROMAPE

La estructura para la formulación y ejecución de un PROMAPE, contiene básicamente los siguientes aspectos:

- a) Justificación.
- b) Nombre de las OSPA y de sus miembros.
- c) Extensión y ubicación del área acuática donde se desarrolla el PROMAPE.
- d) Caracterización del medio acuático.
- e) Las especies objetivo y sus fines de aprovechamiento.
- f) Caracterización e intensidad de la pesca de subsistencia que permitan la convivencia y viabilidad del PROMAPE.
- g) Plan de monitoreo poblacional.
- h) Medidas de manejo: propuesta de cuota, temporada de pesca, tipos de artes y aparejos de pesca, vedas, tamaño de malla, uso de



cuerpos de agua, limitación del esfuerzo de pesca, entre otras.

i) Medidas de gestión de riesgos en materia de sanidad.

j) Medidas de manejo precautorio y conservación de especies legalmente protegidas, de corresponder.

k) Acciones de vigilancia y control en el área de manejo.

l) Cronograma anual.

m) Compromisos de las instituciones participantes, por escrito.

n) Resultados específicos esperados.

ñ) Otros que IMARPE recomiende referidos a criterios biológicos, o poblacionales, de corresponder

Artículo 33.- Obligaciones de los pescadores artesanales organizados que ejecutan el PROMAPE

Los pescadores artesanales organizados que ejecutan el PROMAPE se encuentran obligados a:

a) Cumplir con las medidas de manejo y ordenamiento previstas en el PROMAPE.

b) Desarrollar el censo o muestreo poblacional de la(s) especie(s) objetivo, bajo los parámetros establecidos por los Gobiernos Regionales, basados en los protocolos que desarrolle el IMARPE.

c) Proponer la cuota para la temporada de pesca, con el sustento correspondiente.

d) Presentar al IMARPE las fichas del reporte biológico-pesquero con los datos de los censos o muestreos de las evaluaciones poblacionales al momento de la conclusión de la temporada de Pesca.

e) Elaborar los reportes de captura correspondientes y remitirlos mensualmente al Gobierno Regional respectivo.

f) Destinar una especie objetivo al previsto en el PROMAPE.

g) Monitorear la zona de pesca donde se ejecuta el PROMAPE, bajo los parámetros establecidos por los Gobiernos Regionales.

h) Informar al Gobierno Regional sobre la realización de actividades contrarias a las medidas de ordenamiento previstas, a fin que actúe en el marco de sus competencias.

Artículo 34.- Causal para dejar sin efecto el PROMAPE

34.1 Constituyen causales para dejar sin efecto el PROMAPE, las siguientes:

a) Incumplir con las medidas de ordenamiento pesquero sobre la especie objetivo.

b) Incumplir con los objetivos y compromisos planteados al establecer un PROMAPE.

c) No proponer la cuota para la temporada de pesca, conforme a lo previsto en el



D. COLLACHAGUA



L. GARCIA D.



A. DIAZ



V. ROSAS

	PROMAPE aprobado. d) Exceder la cuota de aprovechamiento establecida en el PROMAPE. e) A solicitud de los administrados si, habiendo obtenido la aprobación del PROMAPE, no ha sido posible iniciar operaciones por razones debidamente justificadas. 34.2 Cuando se dispone la suspensión de la vigencia de un PROMAPE, el Gobierno Regional, establece las medidas necesarias para asegurar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos en la zona. Artículo 35.- Pesca de subsistencia en zonas sujetas a un PROMAPE La ejecución de un PROMAPE no restringe la pesca de subsistencia en el área de aprovechamiento definido para dicho programa de manejo. Artículo 36.- Medidas de ordenamiento dentro de un PROMAPE El PRODUCE, en el marco del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero y en coordinación con los Gobiernos Regionales con jurisdicción en el ámbito amazónico, establece mediante Resolución Ministerial medidas de ordenamiento sobre la base de la evaluación, cuando los indicadores biológicos pesqueros o necesidad de conservación dentro de un PROMAPE así lo requieran, a fin de resguardar el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos y su hábitat.
Artículo 8.- DE LAS NORMAS DE ACCESO A LOS RECURSOS 8.1 El régimen de acceso a la actividad extractiva de los recursos pesqueros de la Amazonía Peruana está constituido por las autorizaciones de incremento de flota y los permisos de pesca, los mismos que se otorgan conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título III y en los Artículos 118 y 121 del Título IX del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, así como de acuerdo al grado de explotación de los recursos hidrobiológicos al momento de expedirse la resolución administrativa constitutiva del derecho. El acceso a la actividad de procesamiento pesquero está dado por las autorizaciones de instalación y las licencias de operación otorgadas conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Los acuarios comerciales para el acopio, mantenimiento o estabulación de peces ornamentales deben contar con la	Artículo 11.- Destino de los recursos hidrobiológicos Los recursos hidrobiológicos extraídos en el marco del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero se destinan al consumo humano directo, al uso con fines ornamentales e investigación. Artículo 12.- Clasificación de la actividad extractiva artesanal, menor y mayor escala La clasificación de las actividades extractivas en la Amazonía Peruana se rige por las disposiciones de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Artículo 13.- Acceso a la actividad extractiva El acceso a la actividad extractiva de los recursos hidrobiológicos con fines comerciales, con o sin uso de embarcación, se obtiene a través del permiso de pesca, el cual es otorgado por el Gobierno Regional o



autorización de funcionamiento correspondiente.

8.2 Para los fines de la aplicación del presente reglamento, la actividad extractiva pesquera en la Amazonía se clasifica en:

a) Comercial

1. Artesanal:

1.1 Sin el empleo de embarcación.

1.2 Con el empleo de embarcaciones con cajón isotérmico de hasta 10 m³ de capacidad o depósito similar que no exceda dicha capacidad de carga, que utilizan artes de pesca menores y operan con predominio del trabajo manual.

2. De menor escala: realizada con el empleo de embarcaciones con cajón isotérmico de hasta 10 m³ de capacidad o depósito similar que no exceda dicha capacidad de carga, que operan con modernos equipos y sistemas de pesca, cuya actividad extractiva no tiene la condición de actividad pesquera artesanal o predominio del trabajo manual.

3. De mayor escala: con cajón isotérmico superior a 10 m³ de capacidad.

b) No comercial

1. De investigación científica: comprende la extracción de recursos hidrobiológicos mediante la pesca exploratoria o de prospección y la pesca experimental.

2. Deportiva: la realizada con fines recreacionales o turísticos. El ejercicio individual de la pesca deportiva no requiere permiso de pesca.

3. De subsistencia: la realizada con fines de consumo doméstico o trueque, usualmente con el empleo de canoas.

8.3 Están exceptuadas del requisito de autorización de incremento de flota en la Amazonía la adquisición y construcción de embarcaciones pesqueras artesanales.

8.4 Los permisos de pesca son otorgados para el ejercicio individual de la actividad extractiva o para operar una embarcación pesquera. Al tratarse de una embarcación de pesca comercial, de ser el caso, se debe considerar como una unidad de pesca a la embarcación pesquera y a sus auxiliares, mencionando a estas últimas en la resolución administrativa constitutiva del derecho, al igual que a las embarcaciones comisioneras.

8.5 La pesca de subsistencia, con fines de consumo doméstico o trueque exclusivamente, tiene acceso libre a los recursos y, por lo tanto, queda exceptuada de la obtención de permisos de pesca.

8.6 Los montos de pago por concepto de derechos de acceso a la explotación de los recursos son aplicables sólo a los usuarios de embarcaciones que pescan para fines deportivos, con una tasa de 0.005 UIT por

por el PRODUCE, según su competencia, de acuerdo al marco legal vigente.

Artículo 14- Contenido del permiso de pesca

El permiso de pesca específica, entre otras, las localidades, las cuencas hidrográficas y las áreas en donde se realiza la actividad del destino de los recursos a extraer, además de los datos establecidos en el artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 15.- Acceso preferente de las comunidades nativas para el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos

Los pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas y nativas, que habitan en las riberas de los cuerpos de agua de la Amazonía Peruana, tienen derecho de acceso preferente, más no exclusivo o excluyente, al aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos que se encuentren en ellas, en concordancia con la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; sin perjuicio del régimen establecido en el marco de los PROMAPE.

Artículo 16.- Pesca de subsistencia y deportiva

16.1 La pesca de subsistencia, realizada con fines de consumo doméstico o trueque, tiene acceso libre a los recursos y, por lo tanto, queda exceptuada de la obtención de los permisos de pesca.

16.2 El desarrollo de la actividad pesquera con fines deportivos realizada con fines recreacionales o turísticos, con o sin el uso de embarcación, no requiere permiso de pesca.



persona, por día de pesca y por captura total de hasta 10 Kg.

8.7 Las comunidades nativas que habitan en las riberas de las cochas tienen derecho de acceso preferencial a la explotación de recursos hidrobiológicos en el área de influencia de las mismas, con fines de subsistencia y para usos rituales en el marco de un Programa de Manejo Pesquero - MAPE y de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

8.8 Las embarcaciones pesqueras comerciales pueden operar en cochas donde existen comunidades nativas establecidas, realizando sus operaciones de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el MAPE correspondiente, bajo la supervisión de las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía.

8.9 La explotación de recursos hidrobiológicos al interior de las Áreas Naturales Protegidas la Amazonía y de sus zonas de amortiguamiento se desarrolla bajo Programas de Manejo Pesquero con un enfoque preventivo. El ejercicio de la pesca se efectúa de conformidad con la categoría, zonificación y disposiciones del Plan Maestro del Área Natural Protegida. Para tales efectos, se establecerán los mecanismos de coordinación que sean necesarios entre las autoridades competentes.

8.10 Fuera de las Áreas Naturales Protegidas toda embarcación puede pescar especies de cuero y escamas en los cauces de los ríos observando lo normado en el presente Reglamento.

8.11 Se prohíbe la captura, extracción o recolección de recursos pesqueros en zonas afectadas por descargas de aguas contaminadas, así como el procesamiento de los mismos. Asimismo, de comprobarse científicamente la existencia de riesgo a la salud humana por bioacumulación de metales (cadmio, plomo, mercurio, arsénico) en los tejidos de las especies hidrobiológicas, se suspenderá de modo temporal o permanente la extracción de las mismas.

8.12 Los extractores, procesadores y empresas que cuenten con licencia de procesamiento de recursos hidrobiológicos, así como los transportistas y comercializadores, realizan su actividad de acuerdo a lo dispuesto por las normas sanitarias para las actividades pesqueras y acuícolas vigentes y por la Ley N° 28559, Ley del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera y su Reglamento, aprobado por Decreto



Supremo N° 025-2005-PRODUCE y modificatorias. 8.13 Las Direcciones Regionales de Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía Peruana dan a conocer mensualmente a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero - DGEPP del Ministerio de la Producción sobre el proceso de tramitación y otorgamiento de permisos de pesca, autorizaciones y licencias que son otorgados en el ámbito de su competencia. Asimismo, informan a la Dirección General de Pesca Artesanal - DGPA del Ministerio de la Producción sobre el otorgamiento de las constancias y certificaciones artesanales y la inscripción de renovación de juntas directivas de organizaciones sociales de pescadores, armadores y procesadores artesanales. 8.14 Los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía Peruana deben coordinar e intercambiar información con instituciones similares de países fronterizos, sobre las posibles modalidades y procedimientos de aprovechamiento racional de los recursos pesqueros transfronterizos; así como para la cooperación y asesoramiento de comunidades en zonas de frontera que tengan como objetivo poner en práctica sistemas de manejo pesquero coparticipativo. 8.15 El desarrollo de dichas coordinaciones podrá servir de base para acuerdos binacionales o multinacionales. Para este fin se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: características y modalidades de manejo de la pesca en las zonas de frontera de acuerdo a las mejores evidencias técnicas y científicas disponibles; mecanismos para el intercambio comercial de productos pesqueros; modalidades de organización de las comunidades interactuantes; los procedimientos de información fluida sobre avances científicos y concordancia con tratados internacionales y normas internas de ordenación pesquera, buscando la equidad en el uso de los recursos.	
Artículo 9.- DE LA VIGILANCIA Y CONTROL 9.1 Las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía Peruana la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia - DIGSECOVI del Ministerio de la Producción, según corresponda, realizan las acciones de control y vigilancia para el cumplimiento de las normas establecidas en el ordenamiento legal pesquero vigente y el presente Reglamento. Para tal efecto, pueden	Artículo 42.- Supervisión y fiscalización 42.1 El PRODUCE y los Gobiernos Regionales según el ámbito de su jurisdicción y competencia en la Amazonía Peruana, a través de sus respectivos órganos, son las autoridades responsables de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa en materia pesquera; así como de los derechos otorgados. 42.2 La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero, se



solicitar el apoyo, dentro del ámbito de sus competencias, a la correspondiente Capitanía de Puerto de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, a las dependencias regionales del Ministerio del Interior, al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y a las Municipalidades Provinciales y Distritales.

9.2 Las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía peruana, en coordinación con la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia - DIGSECOVI del Ministerio de la Producción, establecerán un Programa Anual de Actividades para el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento. El Programa deberá incluir actividades, cronograma de ejecución y el presupuesto correspondiente.

9.3 El Programa Anual de Actividades contiene elementos que permiten evaluar periódicamente la ejecución de las actividades y mejorar la aplicación de las normas. Debe incluir la difusión y orientación del presente Reglamento, frecuencia y áreas de las acciones de control, así como el apoyo necesario, el personal y la capacitación requeridos. Asimismo, se tendrá en cuenta la participación de los Comités Regionales de Vigilancia de Pesca Artesanal debidamente organizados (COREVIPAS).

9.4 Los pescadores están obligados a cooperar con las autoridades en las actividades de vigilancia y control y a proporcionarles durante y después de sus operaciones de pesca la información que les sea requerida, así como estadísticas de pesca e información que sea necesaria para fines de investigación, fiscalización y control pesquero. Con este propósito se desarrollan programas de capacitación y difusión destinados a los pescadores.

sujeta al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y normas complementarias.

42.3 El PRODUCE y los Gobiernos Regionales según el ámbito de su jurisdicción y competencia en la Amazonía Peruana, establecen mecanismos de coordinación, cooperación y apoyo mutuo, de manera permanente y continua para la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras; sin perjuicio de las funciones rectoras propias del Ministerio de la Producción. Dichos mecanismos están orientados a garantizar el cumplimiento de la normativa en las actividades pesqueras, y el control de la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos a través de, entre otros, los certificados de procedencia, u otro mecanismo establecido para dicho fin.

Artículo 43.- Fiscalización con apoyo de la ciudadanía

43.1 Las OSPA y otras organizaciones sociales de pescadores reconocidas por las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales pueden realizar el acompañamiento a los fiscalizadores acreditados por el PRODUCE o del Gobierno Regional competente, con la finalidad de colaborar, de acuerdo a las circunstancias, con dichas actividades.

43.2 Las OSPA y otras organizaciones sociales de pescadores reconocidas por las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales coordinan las acciones de apoyo o acompañamiento de las actividades de fiscalización ejecutadas por los fiscalizadores del PRODUCE o de los Gobiernos Regionales en el marco de sus competencias, pudiendo denunciar a dichas autoridades el incumplimiento del marco normativo sobre la materia.

43.3 Los COREVIPA contribuyen brindando información para el cumplimiento del presente Reglamento. Para dicho fin, PRODUCE en coordinación con los Gobiernos Regionales, desarrolla acciones de capacitaciones correspondientes.

Artículo 10.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

10.1 Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, sus modificatorias y demás normas vigentes.

Artículo 44.- Infracciones y sanciones

Las actividades pesqueras en la Amazonía Peruana se sujetan a las infracciones y sanciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, según corresponda.



D. COLLACHAGUA



L. GARCÍA D.



A. DÍAZ



V. ROSAS

10.2 Corresponde a las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía y a la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia - DIGSECOVI del Ministerio de la Producción, de acuerdo a sus competencias, sancionar a las personas naturales y jurídicas por las infracciones a las que se hace referencia en el numeral anterior.	
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Primera.- Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la extracción, acopio, almacenaje, transformación y comercialización de productos pesqueros en la Amazonía peruana, así como las instituciones privadas de promoción e investigación, tienen un plazo de noventa (90) días calendario, para adecuarse a las normas previstas en el presente Reglamento. Segunda.- En un plazo de noventa (90) días calendario, las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía Peruana deben proponer a las instancias competentes de sus respectivos Gobiernos Regionales las modificaciones que correspondan al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de dichos Gobiernos Regionales.	
ANEXO GLOSARIO DE TÉRMINOS Acuario comercial: establecimiento destinado al acopio, mantenimiento o estabulación y venta mayorista de recursos hidrobiológicos ornamentales, distinto de los locales especializados en venta directa al público o de aquellos donde se realizan actividades de reproducción y cultivo de especímenes. Agitamiento de aguas: método de pesca que consiste en agitar el agua de las cochas, en las orillas o por debajo de la vegetación acuática golpeando y batiendo espacios de tal forma que se obliga a los peces a salir y quedar atrapados en una red cortina o red trampa. Esta práctica revuelve el fondo de lodo, lo que provoca la turbidez del agua y asfixia de los peces. Amazonía peruana: área que comprende la cuenca del río Amazonas en territorio peruano. Arrastradora o rastrea: red activa de arrastre, utilizada para capturas masivas de peces durante la estación de vaciante. Arrastre en todo el espejo del agua: método de pesca que consiste en barrer con redes de arrastre toda la extensión de las cochas o remansos de los ríos. Esta práctica produce turbidez de las aguas y ocasiona la muerte de especies acuáticas.	ANEXO I DEFINICIONES 1. Acuario comercial: Establecimiento destinado al acopio, mantenimiento o estabulación y venta mayorista de recursos hidrobiológicos ornamentales, distinto de los locales especializados en venta directa al público o de aquellos donde se realizan actividades de reproducción y cultivo de especímenes. 2. Amazonía Peruana: Espacio territorial del bioma amazónico del Perú, el cual constituye las regiones naturales de selva tropical amazónica o selva baja y yunga o selva alta de la vertiente oriental de los Andes; conformado por todo el territorio de los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios, gran parte de los departamentos de San Martín y Amazonas, y en forma parcial con los departamentos de Cajamarca, Pasco, Huánuco, Junín, Cusco, Ayacucho, Puno y Apurímac. 3. Agitación de aguas: Método de pesca que consiste en agitar el agua de las lagunas (cochas) desde la orilla, golpeando y batiendo el agua con un palo de forma que obliga a los peces a salir y quedar atrapados en la red trampa (red de espera, red agallera o cortina). 4. Arte de pesca: Sistema o artificio de pesca preparado para la captura de recursos



Barbasco: sustancia vegetal tóxica para los peces en cualquier estadio de desarrollo, que al contacto con sus branquias les provoca asfixia.

Cocha: cuerpo de agua léntico (laguna, lago).

Embarcación auxiliar: embarcación pequeña que sirven de auxilio y apoyo en las faenas de pesca.

Embarcación comisionera: embarcación que transporta parte de la captura para su comercialización en puerto, mientras la embarcación pesquera permanece en la zona de pesca.

Hondera: red o arte de pesca de cerco utilizada en aguas profundas de la Amazonía para la pesca comercial.

Mijano: fenómeno que se registra en época de vaciante o de reducción del caudal de los ríos, (julio a setiembre) y se caracteriza por la concentración extraordinaria de peces coincidente con el proceso reproductivo e inicio de migraciones.

Pari: hilera de palos implantados verticalmente a través de los caños de conexión con lagos o ríos. Este sistema permite la captura de lagartos, vacas marinas, delfines, mediante la percusión de un lanzón sobre el animal.

Pusahua: redcilla de mano con marco y asa para atrapar peces ornamentales.

Tamalones o palizadas: aglomerados de vegetación flotante y hundida que sirve de protección y hábitat natural a las especies ícticas.

Tapada de bocana: consiste en bloquear la desembocadura de los caños de conexión entre las cochas o quebradas y el río, por medio de redes u otros materiales.

Tapaje: consiste en bloquear los caños o remansos de los mismos que conectan las cochas con el río, por medio de palos u hojas de palmeras.

Trampera: arte de pesca conocida también como red cortina.

hidrobiológicos, formado principalmente con paños de redes.

5. Aparejo de pesca: Sistema o artificio de pesca preparado para la captura de recursos hidrobiológicos, formado por una serie de dispositivos y elementos (anzuelos, cañas, línea, plomos, etc.) aptos para dicho fin. No considera a los paños de redes.

6. Barbasco: Arbusto perteneciente al género *Lonchocarpus* spp., cuyo látex extraído de raíces y tallo contiene rotenona, químico tóxico que es diluido en cuerpos de **agua para generar asfixia en los peces para luego ser recolectados.**

7. Cadena productiva: Es la relación espontánea entre los diferentes actores implicados en las relaciones económicas y de provisión de bienes y servicios, desde la extracción del recurso hidrobiológicos hasta la llegada al consumidor.

8. Canoa: Bote construido de madera, que navega a remo o con motor.

9. Cocha: Cuerpo de agua léntico (laguna) que puede ser inundable o no inundable.

10. Comanejo: se refiere a implementar entre Estado-usuario, medidas de aprovechamiento.

11. Cogestión: implica definir, planificar, consensuar y monitorear juntos, medidas estratégicas de aprovechamiento.

12. Conocimiento tradicional: Conocimiento que surge de la propia experiencia de las comunidades nativas, indígenas u originarias y comunidades ribereñas, logrando un conocimiento ancestral específico.

13. Documento de fecha cierta: El documento privado adquiere fecha cierta cuando se cumpla con algunos de los supuestos establecidos en el artículo 245 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

14. Especie objetivo: Especie que tiene mayor preferencia por parte de los pescadores, quienes dedican en su captura el mayor esfuerzo de pesca.

15. Especie nativa: Especie originaria (forma parte de los procesos ecológicos) de la Amazonía Peruana

16. Especie exótica: Son aquellas especies cuyo origen y distribución natural no corresponde al Perú. También se aplica a una especie peruana, pero originaria de un ámbito geográfico y ecosistema diferente al amazónico.

17. Gobernanza: Suma de disposiciones legales, sociales, económicas y políticas entre el Estado y actores involucrados, con la finalidad de gestionar las actividades



pesqueras. Los actores tienen capacidad de propuesta y seguimiento en un marco de confianza mutua y participativa que permite establecer compromisos reales para la conservación de los recursos. El sistema de gobernanza implica generar espacios de encuentro entre actores, por ejemplo, mesas de trabajo, de monitoreo regional, local e incluir un mecanismo de coordinación entre todos los niveles de gobierno.

18. **Grandes bagres:** Nombre regional que se le da a las especies del orden Siluriformes específicamente de la familia Pimelodidae, también llamadas “especies de cuero”.

19. **Mijano:** Término regional que describe la migración masiva de peces amazónicos por razones reproductivas, tróficas o sobrevivencia. Se caracteriza por la concentración extraordinaria de individuos que se desplazan desde cochas, quebradas y otros cuerpos de agua hacia los ríos principales, en búsqueda de hábitats propicios para su reproducción y alimentación, en respuesta a condiciones ambientales que puedan favorecer o, entre otros casos, obligar dicho desplazamiento, incluyendo la reducción del nivel de agua y la disminución del hábitat disponible.

20. **OSPA:** Organización Social de Pescadores Artesanal regulada de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 188-2011-PRODUCE, que aprueba los “Lineamientos para la selección de la Organización Social de Pescadores Artesanales (OSPA) que se encargará de la gestión de la administración de un Desembarcadero Pesquero Artesanal” y la Resolución Directoral N° 011-2021-PRODUCE/DGPA, que aprueba los “Lineamientos para la evaluación de los requisitos exigibles en el marco del proceso de selección de la Organización Social de Pescadores Artesanales que se encargue de la gestión administrativa de una **Infraestructura Pesquera Artesanal**”.

21. **Pari:** Sistema para capturar peces de gran tamaño y otras especies como vaca marina o manatí y delfines, el mismo que consiste en instalar una hilera de palos implantados verticalmente a través de la quebrada o caño en conexión con lagunas o ríos.

22. **Red de arrastre:** Arte de pesca de arrastre que se opera, usualmente entre 2 o más personas, rodeando con la red un sector del cuerpo de agua y luego jalándola hacia la orilla. Consta de una relinga de plomos que arrastra el fondo y una relinga de flotadores que hace que la parte superior de la red se



	mantenga en superficie. Se le utiliza en la orilla de los ríos y cochas, generalmente en época de vaciante. 23. Red hondera: Arte de pesca que se utiliza para cercar un grupo de peces en la Amazonía peruana, con fines comerciales. 24. Rotenona: Principio activo que se extrae de raíces y tallo del barbasco, el cual es tóxico para los recursos hidrobiológicos. Actúa generando asfixia y parálisis de peces e invertebrados acuáticos a través de contacto e ingestión. 25. Tamalones: Término utilizado en la Amazonía Peruana que hace referencia a un aglomerado de vegetación flotante o hundida que sirve de protección y hábitat natural de especies hidrobiológicas. 26. Tapada de bocana: Sistema de captura que consiste en bloquear la desembocadura de las quebradas o el río por medio de redes u otros materiales. 27. Tapaje: Sistema de captura que consiste en bloquear los caños o remansos de conexión con la cocha o el río por medio de hojas de palmera y palos. 28. Trampera: Nombre con el que se conoce en la Amazonía Peruana la red cortina, red de espera o red agallera
NUEVO	Artículo 5.- Acrónimos Para efectos del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero, se entiende por: a) ANP: Área Natural Protegida. b) COREVIPA: Comité Regional de Vigilancia de Pesca Artesanal debidamente organizado. c) DICAPI: Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú. d) DGPAPPA: Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura. e) DGPA: Dirección General de Pesca Artesanal. f) DSE: Dirección de Seguimiento y Evaluación. g) DIREPRO: Dirección Regional de Producción. h) EREAP: Evaluación de Riesgo Ecológico Aplicada a las Pesquerías. i) FONDEPES: Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero. j) IMARPE: Instituto del Mar del Perú. k) IIAP: Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana. l) ITP: Instituto Tecnológico de la Producción. m) OCTAI: Oficina de Cooperación Técnica y Asuntos Internacionales.



	n) OGEIEE: Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos. o) OSPA: Organización Social de Pescadores Artesanal. ñ) PRODUCE: Ministerio de la Producción. p) PROMAPE: Programa de Manejo Pesquero. q) SANIPES: Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura. r) SERNANP: Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.
NUEVO	Artículo 17.- Condiciones para realizar actividad extractiva comercial para el consumo humano directo Para realizar la actividad extractiva comercial de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, se requieren las siguientes condiciones: a) Contar con permiso de pesca vigente. b) Cumplir con la normativa que determine la autoridad sanitaria.
NUEVO	Artículo 19.- Condiciones para realizar actividad extractiva comercial de recursos hidrobiológicos con fines ornamentales 19.1 Para realizar la actividad extractiva comercial de recursos hidrobiológicos con fines ornamentales, se requieren las siguientes condiciones: 19.1.1 Contar con permiso de pesca vigente. 19.1.2 Cumplir con la normativa que determine la autoridad sanitaria. 19.2 Los titulares de los permisos de pesca con fines ornamentales deben informar mensualmente a las DIREPRO o a la que haga sus veces, respecto de las capturas efectuadas en dicho periodo, consignando entre otros, las especies, número de individuos por especie, zona de extracción y fecha. 19.3 El IMARPE evalúa la capacidad de carga ecológica de los principales recursos hidrobiológicos con fines ornamentales, para lo cual determina los criterios de capacidad de carga ecológica, a fin de garantizar su aprovechamiento sostenible. 19.4 Las operaciones de extracción y transporte de especies hidrobiológicas con fines ornamentales y acuícolas, conlleva obligatoriamente a acciones para asegurar el bienestar y supervivencia de la totalidad de ejemplares desde el momento de su captura hasta su arribo a los centros de acopio o acuarios comerciales. Los medios de transporte deben estar provistos de compartimientos adecuados o cajas de plástico u otro material sanitariamente aceptable, estibados en lugares protegidos



D. COLLACHAGUA



L. GARCIA D.



A. DIAZ



V. ROSAS

	por el sol. El PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, determina las medidas para garantizar el cumplimiento de esta obligación, así como la trazabilidad de dichos recursos a nivel de especies. 19.5 Se promueve la producción de peces ornamentales en ambientes controlados, a fin de reducir la presión de la pesca en el medio natural y evitar la alta tasa de mortalidad durante su captura y transporte a los centros de estabulación o acuarios comerciales. 19.6 La comercialización de los recursos hidrobiológicos con fines ornamentales debe cumplir con la normativa vigente de acceso a recursos genéticos.
NUEVO	Artículo 20.- Funcionamiento de acuarios comerciales El funcionamiento de acuarios comerciales está sujeto a las disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el Reglamento de Acuarios Comerciales, aprobado por la Resolución Ministerial N° 219-2001-PE, y en el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, así como la normativa técnico sanitaria que resulta aplicable.
NUEVO	Artículo 21.- Exportación de especies hidrobiológicas con fines ornamentales La exportación de especies hidrobiológicas con fines ornamentales se sujeta a lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el artículo 4 del Reglamento de Acuarios Comerciales, aprobado con Resolución Ministerial N° 219-2001-PE. Para tal efecto, los titulares con autorización de las actividades con acuarios comerciales acreditan la trazabilidad de las especies hidrobiológicas a través de documentos de fecha cierta, actas de fiscalización, entre otros, que permitan dar fe de forma indubitable de la buena condición de los especímenes y la cantidad de estos por especie.
NUEVO	Artículo 22.- Acceso a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos 22.1 El acceso a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, de residuos y descartes, se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, así como al Reglamento de procesamiento de descarte y/o residuos de



	recursos hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE. 22.2 Las licencias para operar plantas de procesamiento pesquero artesanal e industrial, son otorgadas por los Gobiernos Regionales y el PRODUCE, de acuerdo al tipo de procesamiento y al ámbito de sus respectivas competencias, respectivamente. 22.3 SANIPES, en coordinación con los Gobiernos Locales y Regionales, realiza actividades de capacitación y acompañamiento a los agentes de la cadena productiva que realizan actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos. 22.4 FONDEPES e ITP, brindan capacitación, en el marco de sus competencias, a los agentes de la cadena productiva.
NUEVO	Artículo 23.- Condiciones para realizar actividad de procesamiento y comercialización 23.1 Para realizar actividad de procesamiento para consumo humano directo, se requiere cumplir las condiciones siguientes: 23.1.1 Contar con licencia de operación vigente. 23.1.2 Cumplir con la normativa que determine la autoridad sanitaria. 23.1.3 Cumplir con la normativa ambiental aplicable. 23.2 Para la autorización de las actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos debe cumplirse con la verificación de las condiciones sanitarias que exige el Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas.
NUEVO	Artículo 38.- Sanidad e inocuidad en la cadena productiva pesquera El desarrollo de las actividades de extracción, desembarque, transporte, acopio, manejo o mantenimiento, procesamiento, almacenamiento, comercialización, entre otras, de recursos o productos hidrobiológicos, se sujetan a las disposiciones vigentes en materia de sanidad e inocuidad pesquera.
NUEVO	Artículo 39.- Envío de información 39.1 Los Gobiernos Regionales remiten mensualmente a la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos del PRODUCE (OGEIEE) y a SANIPES, la información estadística que se genere como resultado de las actividades de extracción comercial y no comercial de recursos hidrobiológicos, y su procesamiento,



O. COLLACHAGUA



A. DIAZ



V. ROSAS

	para consumo humano directo, y con fines ornamentales, a más tardar a los treinta (30) días calendario posteriores al mes que corresponde informar, para lo cual pueden utilizar medios electrónicos o aplicativos informáticos diseñados para tal fin. 39.2 Para tal efecto, los Gobiernos Regionales remiten información sobre lo siguiente: 39.2.1 Volumen del recurso hidrobiológico descargado. 39.2.2 Volumen de recurso hidrobiológico descargado procedente del proceso migratorio (mijanos). 39.2.3 Cantidad de recurso hidrobiológico extraído y comercializado con fines ornamentales. 39.2.4 Volumen de producto hidrobiológico producido. 39.2.5 Volumen de descartes y residuos en el marco de la actividad extractiva y de procesamiento 39.3 Los Gobiernos Regionales informan a la DGPA, según corresponda, a través de los medios que implemente el PRODUCE, sobre el otorgamiento de licencias para operar plantas de procesamiento artesanal y sobre los permisos de pesca otorgados en el marco de su competencia, a más tardar a los treinta (30) días calendario posteriores a la emisión de dichos títulos habilitantes. 39.4 Como resultado de la evaluación y procesamiento de la información recabada, la DGPA traslada a los Gobiernos Regionales las recomendaciones que estimen necesarias. Los Gobiernos Regionales propician los espacios de coordinación correspondientes con los administrados para la implementación de las medidas de mejora.
   	NUEVO Artículo 45.- Seguimiento y evaluación 45.1 La DGPARPA, a través de la DSE, realiza el proceso de seguimiento y evaluación del presente Reglamento, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE. 45.2 El PRODUCE, aprueba mediante Resolución Ministerial, indicadores que permitan el seguimiento y evaluación del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero, así como el plan de seguimiento a sus disposiciones, los cuales forman parte de su evaluación permanente.
NUEVO	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA.- Gestión de los residuos sólidos provenientes de la actividad pesquera La gestión de los residuos sólidos generados

Asimismo, respecto a la derogación de los numerales 4.3 y 4.4 del artículo 4, de la Resolución Ministerial N° 147-2001-PE, el presente Decreto Supremo recoge lo previsto en dichos numerales referidos a las tallas mínimas de captura, acopio, transporte y comercialización, así como a la prohibición de extracción, procesamiento y comercialización de las especies de cetáceos menores *Inia geoffrensis* (buefo colorado) y *Sotalia fluviatilis* (buefo negro).

En ese sentido, se presenta un cuadro comparativo de los numerales 4.3 y 4.4 de artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 147-2001-PE y del presente Reglamento:



<i>Pseudoptatystoma fasciatum</i> doncella 86 cm. de longitud a la horquilla. <i>Colossoma macropomus</i> gamitana 45 cm. de longitud total. <i>Piaractus brachypomus</i> paco 40 cm. de longitud total. <i>Prochilodus nigricans</i> boquichico 25 cm. de longitud a la horquilla.	<i>Pseudoplatystoma tigrinum</i>	Tigre zúngaro	100 cm de longitud a la horquilla
	<i>Pseudoplatystoma punctifer</i>	Doncella	86 cm de longitud a la horquilla
	<i>Colossoma macropomum</i>	Gamitana	45 cm de longitud total
	<i>Piaractus brachypomus</i>	Paco	40 cm de longitud total
	<i>Prochilodus nigricans</i>	Boquichico	25 cm de longitud a la horquilla, excepto en la cuenca del río Pastaza donde la TMC corresponde a 31 cm de longitud total o 28 cm de longitud estándar.
4.4.- En concordancia con lo previsto en la Ley N° 26585, las especies de cetáceos menores <i>Inia geoffrensis</i> (bueo colorado) y <i>Sotalia fluviatilis</i> (bueo negro) se encuentran legalmente protegidas, por lo que está prohibida su extracción, procesamiento y comercialización.		37.13 Extraer, procesar, o comercializar con fines de consumo humano o para mantenimiento de ejemplares vivos en cautiverio y cualquier otro fin, los cetáceos menores <i>Inia geoffrensis</i> (bueo colorado) y <i>Sotalia fluviatilis</i> (bueo negro) que son especies legalmente protegidas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26585, Ley que declara delfines y otros mamíferos marinos como especies legalmente protegidas.	



IX. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO DE LA NORMA

El presente ROP de la Amazonía Peruana recoge diversos aspectos que son regulados por el Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, además de introducir mejoras al marco normativo ya conocido por la población del ámbito de la Amazonía Peruana, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE; el Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE; y, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de los Recursos Invertebrados Marinos Bentónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2021-PCM; a los cuales nos hemos referido en el acápite de descripción de la presente norma.

En cuanto al Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante), regulado por el Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-

2025-PCM, este último dispone que los proyectos normativos que se encuentran bajo su ámbito de aplicación son los siguientes:

"Artículo 33.- Ámbito de aplicación del AIR Ex Ante

(...)

33.2 Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s):

- a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o,
- b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social."

Sobre el particular, el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, señala como supuesto que está fuera de los alcances del AIR Ex Ante, lo siguiente:

"Artículo 41.- Supuestos que están fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR:

(...)

41.2 Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance del AIR Ex Ante establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento. De manera trimestral la SGP difunde, en la sede digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, los resultados obtenidos de las excepciones presentadas" (El resaltado es nuestro)

En esa línea, tomando en cuenta las mejoras planteadas por el nuevo ROP de la Amazonía Peruana, al marco normativo actual y sus posibles efectos cuantitativos y cualitativos, nos encontramos dentro del supuesto de no aplicación del AIR Ex Ante, regulado por el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565.

Por otra parte, el artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, referido al Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante (ACR Ex Ante) dispone lo siguiente:

"Artículo 46.- El ACR

46.1 El ACR es el proceso integral y continuo de análisis de procedimientos administrativos a pedido de parte, que comprende la identificación, eliminación y/o simplificación de aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o que no se ajusten a la LPAG, a las normas con rango de ley o a las disposiciones normativas que les sirven de sustento. También implica la determinación y reducción de las cargas administrativas.

46.2 La aplicación del ACR contribuye a las fases de diseño, elaboración, implementación, monitoreo y evaluación del ciclo regulatorio de la creación o modificación de un procedimiento administrativo".

Al respecto, el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, señala como supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante (ACR Ex Ante), los siguientes:

"Artículo 50.- Supuestos que están fuera del alcance del ACR

(...)

50.2 Están fuera del alcance del ACR Ex Ante, las normas que regulen los siguientes supuestos:

- a) La eliminación o la simplificación de procedimientos administrativos y/o requisitos y/o condiciones; así como, las modificaciones que no impliquen la creación de nuevos procedimientos y/o requisitos ni cambios sustantivos que aumenten la carga administrativa. Dentro de la simplificación se considera a la reducción de plazo, eliminación o fusión de requisitos, cambio de calificación de evaluación sujeta a silencio positivo o aprobación automática, entre otros" (El resaltado es nuestro).



En esa línea, tal como se ha descrito líneas arriba, el presente ROP de la Amazonía Peruana toma en cuenta procedimientos administrativos ya vigentes a la fecha y además la atención a las solicitudes de petición para la aprobación de los PROMAPE, que no son aspectos nuevos para la ciudadanía, tomando en cuenta los Programas de Manejo Pesquero (MAPE) regulados por el Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE y los numerales 4.3 y 4.4 del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 147-2001-PE; cuyos alcances se han mejorado con la presente propuesta, a fin de propiciar medidas de manejo basadas en cogestión y en sólida base técnica científica. Por ello, se considera que no sería aplicable el ACR Ex Ante.



.....

